



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE  
UNION CIVICA RADICAL

NOTA N° 111/12

Letra: B. U.C.R.

Ushuaia, 18 de Octubre de 2012.-

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	19/10/12 Hs. 11:30
Numero:	1293 Fojas: 96
Expte. N°	
Grado:	131/09
Recibido:	[Signature]

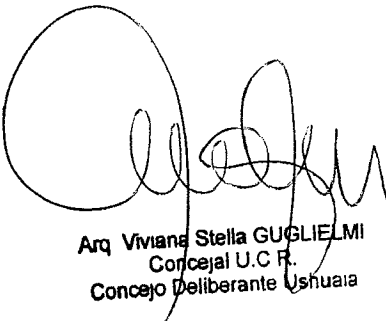
Ref: 1ª Sesión Consejo Económico y Social

Sr. PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted y, a través suyo, al Cuerpo de Concejales, con el objeto de remitir informe sobre lo acontecido en la Sesión de referencia, y remitir la documentación que fuera entregada por el Poder Ejecutivo Provincial al Concejel Oscar RUBINOS, en calidad de representante de este Concejo Deliberante en el Consejo Económico y Social.

Asimismo, informo que estamos a la espera de las propuestas que los distintos sectores convinieron en presentar antes de la próxima Sesión a realizarse el día 25 de Octubre de 2012.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.



Arq Viviana Stella GUGLIELMI  
Concejel U.C.R.  
Concejo Deliberante Ushuaia

Sr. PRESIDENTE  
DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA  
Dn. Damián DE MARCO  
S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Ushuaia, 15 de Octubre de 2012

**Ref:** Informe 1ª Sesión Consejo Económico y Social

**Sr. CONCEJAL:**

De acuerdo con lo solicitado, adjunto el informe correspondiente a lo acontecido en la 1ª Sesión del Consejo Económico y Social el día 11 de octubre del corriente.

Sin otro particular, lo saludo cordialmente.



Lucila M. Martinelli

Sr.  
VICEPRESIDENTE 2º  
DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA  
Sr. Oscar H. RUBINOS  
S            /            D

## INFORME

### **1ª Sesión Consejo Económico y Social**

El día jueves 11 de Octubre de 2012, en la ciudad de Ushuaia, a partir de las 15 horas, sesionó el Consejo Económico y Social con la presencia de los consejeros designados por el Decreto 2291/12 del Poder Ejecutivo Provincial, y representantes de los Ejecutivos Municipales de la Provincia, de la Asociación Rural de Tierra del Fuego, de la Cámara Hotelero Gastronómica de Ushuaia y de la Cámara de Turismo de Ushuaia.

La apertura de la Sesión estuvo a cargo de la Gobernadora, Fca. María Fabiana Ríos, quien luego delegó la Presidencia del Consejo en el Dr. Guillermo Horacio Aramburu.

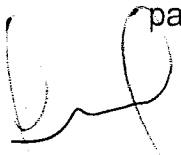
Durante el discurso inicial que se transmitió por el canal local de televisión, la Gobernadora mencionó algunos temas que desde el Gobierno consideran de interés para su tratamiento en el seno del Consejo Económico y Social. Entre ellos se destaca la tarifaria que actualmente se encuentra en tratamiento en la Legislatura Provincial, el tema del control de precios, y la posición de la Provincia frente a las nuevas tecnologías (fibra óptica transmágallánica) y a la participación del Estado en la gestión de Hidrocarburos (Sociedad con participación del Estado).

El Dr. Aramburu informó acerca de la metodología de trabajo en el Consejo, y la incorporación de la Universidad de Tierra del Fuego como miembro consultor. Se acordó trabajar sobre el proyecto de Reglamento Interno, para poder someterlo a votación en el próximo encuentro. También se propuso estudiar la necesidad de modificar la Ley Provincial 321, a fin de incorporar nuevos actores al debate.

Luego se eligió a quien ocupará el cargo de Vicepresidente del Consejo, resultado designado el Sr. Normando López, representante de la UOM.

El Secretario de Ingresos Públicos, Cristian Durrieu, se explayó acerca de la necesidad de sancionar esta ley tarifaria para equilibrar el Presupuesto Provincial, pidiendo a todos los sectores que realicen este "esfuerzo solidario" para que el Gobierno pueda contar con los recursos para afrontar los servicios públicos y atender a los sectores más vulnerables.

Oscar Rubinos, Concejal representante del Concejo Deliberante de Ushuaia, solicitó al Ejecutivo Provincial un sinceramiento de las cuentas públicas, en alusión al planteo realizado por los Legisladores acerca de falta de información para poder efectuar el análisis de los proyectos.



Los representantes de la Unión Industrial Fueguina reclamaron la falta de comunicación con el Ejecutivo Provincial, afirmando que no fueron informados ni consultados acerca de los proyectos enviados a la Legislatura. Expusieron la fragilidad de los sectores textil y autopartista, y las consecuencias que puede acarrear la modificación en las alícuotas.

El Sr. Marcelo Lietti, representante de la Cámara de Turismo, solicitó al Gobierno que dé a conocer su estructura integral de gastos, no solamente la incidencia de la masa salarial.

La representante de la Central de Trabajadores de Argentina, Silvia Paredes, recordó que desde la CTA se presentó a principio de año una propuesta de agenda de trabajo, sosteniendo que la reforma impositiva "debe ser estructural, no coyuntural." Entre los temas que habían propuesto se encuentran asuntos relacionados a con la canasta básica y la necesidad de lograr acuerdos entre los sindicatos y los comerciantes, además de los efectos de la inflación sobre los precios.

El Sr. Normando López, de la Unión Obrera Metalúrgica, adelantó su desacuerdo con la tarifaria. En el mismo sentido se expresaron los representantes de la CGT, comunicando que han trabajado sobre propuestas para debatir en el Consejo, y apoyando la posición de la UIF referida a la situación de las industrias del plástico y textil ante cambios en la situación tributaria, considerando que pueden afectar las fuentes de trabajo. Por otra parte, sostuvieron que una elevación de los impuestos impacta en los sueldos y propusieron sumar fondos a la recaudación controlando la evasión. Finalmente solicitaron se informe acerca de los índices de morosidad en la Provincia.

Desde la Cámara de Comercio se consideró que el Estado Provincial debe rever su situación, sincerar sus cuentas y tratar de ser más eficiente. Afirmaron que en el sector privado, "cuando los números no cierran, se revén los gastos o se cambia la forma de operar." El Dr. Aramburu intervino afirmando que, a diferencia del sector privado, el Estado puede tener déficit; que el noventa y cinco por ciento (95%) del gasto es en sueldos, y que el gasto en prestación de servicios a la comunidad es deuda.

El representante de la Sociedad Rural recordó que el sector rural muchas veces ha necesitado ayuda para subsistir y que, desde el sector, piden "razonabilidad en la contribución", distinguiendo el concepto inmobiliario del concepto productivo.

Nuevamente el representante de la Cámara de Turismo, Marcelo Lietti solicitó información acerca de las cuentas públicas y adelantó la imposibilidad del sector hotelero para hacer frente a un nuevo aumento del 100% en el suministro



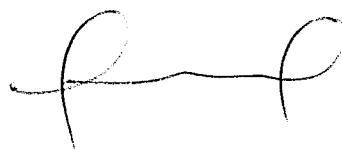
de agua. También manifestó el interés de la Cámara en incorporarse como miembro del Consejo Económico y Social.

El Dr. Aramburu comentó que se puede acceder a la información solicitada en el sitio de internet del Gobierno de la Provincia. A esto respondió el representante de la CTA, requiriendo la información procesada de acuerdo con los requerimientos de los participantes del Consejo, y solicitando el detalle del destino que el Ejecutivo Provincial dará a la recaudación adicional si se sanciona la tarifaria. También pidieron la participación del sector de los supermercadistas en el debate.

Finalmente, intervinieron el Concejal Oscar Rubinos consultando acerca de los efectos de esta nueva tarifaria, y si la recaudación esperada equilibraría las cuentas y permitiría al Gobierno Provincial saldar las deudas que tiene con los Municipios; el Secretario de Gobierno del Municipio de Río Grande, Paulino Rossi, quien preguntó cuál es la realidad que se pretende cambiar con la tarifaria, para después poder controlar si se cumplieron los objetivos; y el Secretario de Gobierno del Municipio de Ushuaia, José Luis Ghiglione, comentando que los Municipios de Ushuaia y Río Grande han aportado recursos en la municipalización de Tolhuin.

Respecto de las solicitudes de información acerca de las cuentas públicas, el Dr. Aramburu sostuvo que toda la información se encuentra en la cuenta de inversión que, según el Tribunal de Cuentas, refleja la realidad. A este comentario respondió el Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, explicando que el Tribunal de Cuentas Provincial audita las cuestiones formales, no la decisión política, y sostuvo que los fondos del municipio son para ser utilizados por éste.

Antes de finalizar, los participantes acordaron presentar las propuestas que consideren convenientes a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, y se fijó la próxima sesión para el día **jueves 25 de octubre de 2012**, a las 15 horas.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'f' followed by a horizontal line and another stylized 'f'.



*Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

# **CONVOCATORIA CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL**

*1er. Sesión  
Octubre 2012*

## **Documentación**

1. Ley Provincial N° 321. Creación Consejo Económico y Social.
2. Decreto N° 2190/12. Designación del Presidente del Consejo Económico y Social.
3. Decreto N° 2059/12. Aprobación de la Reglamentación de la Ley Provincial N° 321.
4. Decreto N° 2042/12. Convocatoria al Consejo Económico y Social.
5. Decreto N° 2291 /12. Designación de Consejeros representantes de los Sectores ante el Consejo Económico y Social.
6. Proyecto de Reglamento Interno del Consejo Económico y Social.
7. Proyecto de Ley “Modificatoria de la Política Tributaria de la Provincia de Tierra del Fuego.”
8. Borrador de Proyecto “Modificatoria de la Política Tributaria de la Provincia de Tierra del Fuego”. Consensos parciales alcanzados en el ámbito de la Legislatura de la Provincial, con la participación de Sectores Económicos Sociales y Gremiales.

*Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1º.- Créase el Consejo Económico y Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con jurisdicción en todo su territorio y sede en la ciudad de Ushuaia, quien actuará como persona jurídica pública no estatal y bajo dependencia del Poder Ejecutivo Provincial.

Por resolución de la mayoría de los votos emitidos podrá sesionar fuera del mismo, pero nunca fuera de la Provincia.

ARTICULO 2º.- Son funciones del Consejo Económico y Social:

- a) Dictaminar en las consultas que le formule el Poder Ejecutivo Provincial;
- b) elevar proyectos a la Legislatura Provincial sobre todo asunto concerniente a los aspectos sociales y económicos en relación al desarrollo provincial;
- c) dictaminar sobre toda cuestión de emergencia económica y social;
- d) proponer la creación de comisiones de trabajo; y
- e) designar a uno o más de sus miembros para exponer ante las Comisiones de Asesoramiento Permanente de la Legislatura Provincial o ante el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3º.- El Consejo Económico y Social estará integrado por los siguientes Consejeros

- a) Cinco (5) en representación de los sectores laborales de la Provincia;
- b) tres (3) en representación de las Cámaras empresariales de la Provincia;
- c) tres (3) en representación del Poder Ejecutivo Provincial;
- d) un (1) representante por cada uno de los Concejos Deliberantes.

ARTICULO 4º.- Los Consejeros serán nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de los sectores que participan y será potestad de éstos solicitar la remoción de los representantes designados. Desempejarán sus funciones ad-honorem.

ARTICULO 5º.- La Presidencia del Consejo Económico y Social será ejercida por el Gobernador o quien éste designe en su representación.

ARTICULO 6º.- El Consejo procederá a la elección de entre sus miembros de un vicepresidente con el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos emitidos, el que tendrá las facultades otorgadas al Presidente en caso de ausencia temporaria de éste.

ARTICULO 7º.- Las reuniones de Consejeros serán convocadas mensualmente, por el Presidente o el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. Podrán ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo o por más de la mitad de los integrantes del Consejo, quienes propondrán el temario a desarrollar el que será expresado en la convocatoria.

ARTICULO 8º.- El quórum necesario para sesionar será el de la mayoría simple de sus miembros. Las resoluciones se aprobarán por el voto de la mayoría simple de los votos emitidos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno  
Dir. Despacho Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo

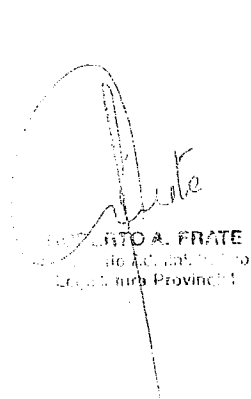
ARTICULO 9º.- Los Consejeros deberán fundar su voto en todas y cada una de las cuestiones sobre las cuales sean consultados. No se admitirán abstenciones de opinión. La iniciativa de un Consejero necesitará el quórum establecido en el artículo precedente, salvo que el Poder Ejecutivo la haga suya. En caso de no obtener el quórum, el dictamen individual del Consejero tendrá valor documental para el cuerpo, pasando a formar parte de la bibliografía del Consejo.

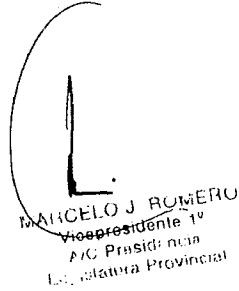
ARTICULO 10.- Derógase la Ley Territorial Nº 319.

ARTICULO 11.- La presente Ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


LEIDA EN SESION DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996.-

  
ANTONIO A. FRATE  
Presidente del Poder Legislativo  
Legislatura Provincial

  
MARCELO J. ROMERO  
Vicepresidente IV  
VIC. Presidencia  
Legislatura Provincial

REGISTRO DE LA LEY 321  
18 OCT. 1996

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Maximiliano Valencia Moren  
Dir. Despacho Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.


*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

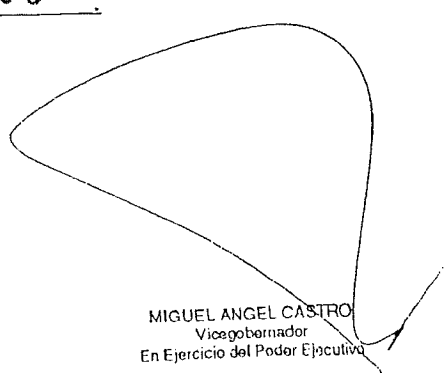
USHUAIA, 18 OCT. 1996

POR TANTO:

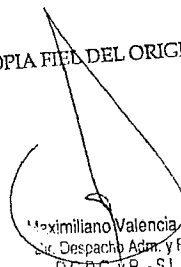
Téngase por Ley N° 321, comuníquese al  
Boletín Oficial de la Provincia, cumplido archívese.-

DECRETO N° 2311 / 96

  
ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

  
MIGUEL ANGEL CASTRO  
Vicegobernador  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Maximiliano Valencia Moreno  
Dir. Despacho Adm. y Registro  
D.G.O.C. y R. - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo  
USHUAIA, 27 SET. 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante por la Ley Provincial N° 321 se creó el Consejo Económico y Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con jurisdicción en todo su territorio y sede en la ciudad de Ushuaia, quien actuará como persona jurídica pública no estatal y bajo dependencia del Poder Ejecutivo.

Que por Nota S.P.E. - J.G. N° 226/12, la Subsecretaría de Gestión Pública, ha informado que en la primera reunión del Consejo, se abordará el Proyecto de Ley Tarifaria presentado a la Legislatura Provincial.

Que el artículo 5° de la Ley Provincial N° 321, indica que la Presidencia del Consejo Económico y Social será ejercida por el Gobernador o quien ésta designe en su representación.

Que en función de ello, a los fines de llevar a cabo la convocatoria pertinente en los plazos estipulados por la normativa vigente y en razón de que no han sido designados los restantes integrantes, se ha estimado oportuno y conveniente, designar como Presidente del Consejo Económico y Social, al Ministro Jefe de Gabinete, Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
D E C R E T A

ARTÍCULO 1°.- Designar como Presidente del Consejo Económico y Social, al Ministro Jefe de Gabinete, Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU, D.N.I. N° 23.485.701. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar al señor Ministro Jefe de Gabinete, con copia autenticada del presente. Comunicar a quienes corresponda. Dar al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 2190/12

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada Gabriela Muñoz Sica  
Ministro de Infraestructura, Obras  
y Servicios Públicos

Milano Valencia Moreno  
Escritorio Adm. y Registro  
C y B - S.L. y T.

ROBERTO MUIS  
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL  
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

"Las Tierras del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur son y serán Argentinas"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

2059/12

USHUAIA, 06 SET. 2012

VISTO: el expediente JG N° 8697/12 del registro de la Gobernación y la Ley Provincial N° 321; y

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la reforma constitucional de 1994, se incorporaron nuevos derechos y garantías, reconocidos expresamente en los artículos 36 al 43 de la Constitución Nacional y, además, a través de los Pactos Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 75° inciso 22, se amplió el derecho de la ciudadanía en lo que hace a la participación directa e indirecta en los asuntos públicos.

Que en este sentido, el artículo 23° inciso 1° del Pacto de San José de Costa Rica reconoce como uno de los derechos políticos del ciudadano, el de "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos" y, asimismo, el de votar y ser elegido en elecciones periódicas.

Que con igual tesitura, este derecho de participar y/o tomar parte en los asuntos públicos ha sido consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21° inciso 1; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25°; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 20° y también se observa tal perfil participativo en los estándares previstos por la Carta Democrática Interamericana.

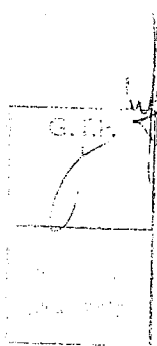
Que subyace entonces, en el plano local, regional, federal y mundial, el ideal de que la participación social se presenta como un principio democrático fundamental.

Que nuestra Constitución Provincial ha sido también precursora de estos principios que luego se cristalizaron normativamente en la Constitución Nacional, sosteniendo la cláusula de defensa del orden democrático, plasmada en su artículo 4°, y el goce de los derechos consagrados por los Tratados Internacionales, plasmado en su artículo 13°, entre otras.

Que en este sentido, cabe recordar que el artículo 75° de la Norma Fundamental Provincial reconoce, como imperativa para el sector público y como indicativa para el sector privado, la planificación del desarrollo provincial, y prevé que la misma estará dirigida por y permanentemente actualizada por un consejo de planificación, cuya estructuración será dispuesta por ley.

Que en este orden de ideas, no habiéndose aún dictado dicha norma y hasta tanto ello suceda, la suscripta considera oportuno continuar trabajando a través del Consejo Económico y Social creado por la Ley Provincial N° 321.

Que desde la puesta en vigencia del Consejo Económico y Social en el año 2008, por parte del Poder Ejecutivo Provincial obran como principales antecedentes, la convocatoria a distintos sectores de la sociedad de Tierra del Fuego, a participar en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación en la defensa de la Ley de Impuestos Internos N° 24.674, que beneficia a la industria electrónica de Tierra del Fuego; y el consenso para la presentación del Plan de Obras de Infraestructura, prioritarias para el desarrollo urbano y económico productivo de la provincia, financiadas con fondos provenientes del



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*[Signature]*  
Domingo A. Valencia Moreno  
Secretario de Gobierno y Cont.  
Administración Provincial

...2///  
COPIA FINAL DEL ORIGINAL  
Domingo Valencia Moreno  
Secretario de Gobierno y Registro  
P.D.C. y R. S.L.Y.T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

...211

Fideicomiso Austral.

Que la Ley de Ministerios, sancionada en diciembre de 2011, en su artículo segundo otorga al Ministro Jefe de Gabinete la misión principal, de definir las políticas y acciones para la gestión de gobierno, su seguimiento y control.

Que en virtud de ello, la presidencia del Consejo Económico y Social en conformidad al artículo 4º de la Ley Provincial Nº 321, será ejercida por el Ministro Jefe de Gabinete, delegando la coordinación y Secretaría Ejecutiva en la Secretaría de Planificación Estratégica.

Que en este contexto, no puede perderse de vista que en la actualidad, la Provincia cuenta con la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Casa de Estudios en pleno funcionamiento, cuyos aportes técnicos en tomas de interés provincial relacionados con el desarrollo productivo, social y cultural devienen fundamentales.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 135º de la Constitución Provincial y en el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 321.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

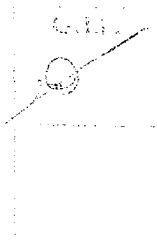
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial Nº 321, conforme al Anexo I que forma parte integrante del presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Derogar los Decretos Provinciales Nº 878/08 y Nº 930/08. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.

DECRETO Nº 2059/12 /12.



*[Handwritten signature of Dr. Guillermo Horacio Aramburu]*

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU  
Ministro Jefe de Gabinete

*[Handwritten signature of María Fabiana Ríos]*  
MARIA FABIANA RÍOS  
GOBERNADORA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Maximiliano Valencia Moreno  
Subsecretario de Adm. y Registro

*[Handwritten signature]*  
Escuela de Gestión  
Gral. Aramburu  
de Tierra del Fuego

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina 2059/12  
Poder Ejecutivo

ANEXO I - DECRETO N° \_\_\_\_\_ /12.

REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 321.

ARTÍCULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3º.- El Consejo Económico y Social estará integrado por los siguientes consejeros:

a) En representación de los sectores laborales de la provincia, se integrará con dos (2) representantes propuestos por la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) de Tierra del Fuego, dos (2) representantes propuestos por la Central de Trabajadores de la Argentina (C.T.A.) de Tierra del Fuego y un (1) representante propuesto por el sindicato del sector que estuviera directamente involucrado con la temática sobre la que verse la consulta, la comisión de trabajo, el proyecto o el respectivo dictamen conforme las atribuciones fijadas en el artículo 2º de la Ley;

b) En representación de las Cámaras empresariales de la Provincia, se integrará con un (1) representante propuesto por la Unión Industrial Fuegoína, un (1) representante propuesto por la Cámara de la Construcción, y un (1) representante propuesto por las Cámaras de Comercio de la Provincia.

Sin perjuicio de dicha integración, según la temática a abordar, deberá convocarse a emitir su opinión - sin derecho a voto-, a aquellas Cámaras del sector que estuvieran directamente involucradas con la temática sobre la que verse la consulta, la comisión de trabajo, el proyecto o el respectivo dictamen conforme las atribuciones fijadas en el artículo 2º de la Ley;

c) En representación del Poder Ejecutivo Provincial integrarán el Consejo Económico y Social el Ministro Jefe de Gabinete, el Ministro de Economía y la Secretaría de Planificación Estratégica y los Ministros y Secretarios de Estado según tenga correspondencia con la temática a tratar;

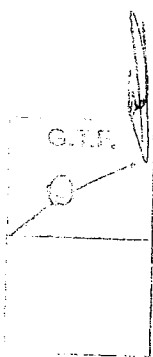
d) En representación de los Concejos Deliberantes de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia, se cursarán invitaciones a sus Presidentes, a los fines de que dichos Cuerpos Deliberativos propongan un (1) representante.

Podrá invitarse a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, a los fines de que preste colaboración en el tratamiento de la temática sobre la que verse la consulta, la comisión de trabajo, el proyecto o el respectivo dictamen conforme las atribuciones fijadas en el artículo 2º de la Ley.

ARTÍCULO 4º.- Las organizaciones, organismos e instituciones que integren el Consejo Económico y Social, deberán proponer a sus representantes antes del primero de marzo de cada año. Por única vez en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2012 y marzo de 2013, deberán proponer a sus representantes dentro del décimo día de notificados.

A tal efecto, se cursarán las invitaciones con copia de la Ley, del presente decreto y del decreto de convocatoria a reunión, anticipándose los proyectos o la temática que motivan la misma.

Designados los integrantes o vencido el plazo para hacerlo, se realizará la primera reunión.



*[Handwritten signature]*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 2/11

Maximiliano Valencia Moreno  
Inspección Adm. y Registro  
SECRETARÍA S.L.V.T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

2059/12

...2///

ARTÍCULO 5º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7º.- Sin reglamentar.

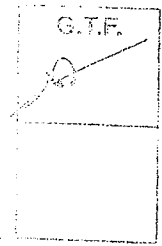
ARTÍCULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º.- Cuando el Consejo Económico y Social deba dictaminar sobre asuntos sometidos a su consideración, de conformidad con la función que le fuera asignada en el artículo 2º de la Ley, se aplicarán, a los efectos de la emisión del mismo, las reglas de la Ley Provincial Nº 141.

ARTÍCULO 10º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12º.- Sin reglamentar.



*[Handwritten signature]*

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU  
Ministro Jefe de Gabinete

*[Handwritten signature]*  
MARIA FABIANA RIOS  
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Maximiliano Valencia Moran  
Dir. Despacho Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

2042 / 12

USHUAIA, 06 SET. 2012

VISTO: el expediente N° 8697-JG/12; y  
CONSIDERANDO:

Que, a partir de la reforma constitucional de 1994, se incorporaron nuevos derechos y garantías, reconocidos expresamente en los artículos 36 al 43 de la Constitución Nacional y, además, a través de los Pactos Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 75 inciso 22, se amplió el derecho de la ciudadanía en lo que hace a la participación directa e indirecta en los asuntos públicos.

Que en este sentido, el artículo 23 inciso 1° del Pacto de San José de Costa Rica reconoce como uno de los derechos políticos del ciudadano, el de "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos" y, asimismo, el de votar y ser elegido en elecciones periódicas.

Que con igual tesitura, este derecho de participar y/o tomar parte en los asuntos públicos ha sido consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21 inciso 1°; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 20 y también se observa tal perfil participativo en los estándares previstos por la Carta Democrática Interamericana.

Que subyace entonces, en el plano federal, regional y mundial, la idea de que la participación social se presenta como un principio democrático fundamental.

Que nuestra Constitución Provincial ha sido también precursora de las ideas que luego se cristalizaron normativamente en la Constitución Nacional, sosteniendo la cláusula de defensa del orden democrático, plasmada en su artículo 4°, y el goce de los derechos consagrados por los Tratados Internacionales, plasmado en su artículo 13, entre otras.

Que especialmente, para la elaboración de políticas públicas, la Constitución Fueguina impone la obligación de generar consensos permanentes en relación al diseño de políticas públicas de mediano y largo plazo que contemplen una visión de Provincia definida por la comunidad, en un marco de acuerdo político sustentable en el tiempo.

Que en este sentido, cabe recordar que el Artículo 75 de la Norma Fundamental Provincial reconoce, como imperativa para el sector público y como indicativa para el sector privado, la planificación del desarrollo provincial, y prevé que la misma estará dirigida por y permanentemente actualizada por un consejo de planificación, cuya estructuración será dispuesta por ley.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL .../12

Valencia Moreno  
Despacho Adm. y Registro  
D.F.P.C.V.R.-S.I.Y.T

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

///...2

Que en este orden de ideas, no habiéndose aún dictado dicha norma y hasta tanto ello suceda, la suscripta considera oportuno continuar trabajando a través del Consejo Económico y Social creado por la Ley Provincial N° 321.

Que en este contexto, no puede perderse de vista que en la actualidad, la Provincia cuenta con la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Casa de Estudios en pleno funcionamiento, cuyos aportes técnicos en temas de interés provincial relacionados con el desarrollo productivo, social y cultural devienen fundamentales.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial y en el Art. 7 de la Ley Provincial N° 321.

Por ello:

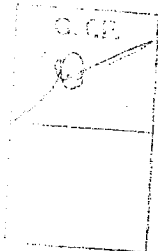
LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Convocar al Consejo Económico y Social creado por la Ley Provincial N° 321, a fin de que ejercite las funciones previstas en el artículo 2° de dicho cuerpo legal. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.

DECRETO N°

2042/12



*Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU  
Ministro Jefe de Gabinete*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Diego Valencia Moreno  
Jefe de Oficina de Adm. y Registro  
P.T.F. - S.L.Y.T.*

*Maria Fabiana Rios*  
MARIA FABIANA RIOS  
GOBERNADORA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

USHUAIA. 11 OCT. 2012

VISTO la Ley Provincial N° 321; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se crea el Consejo Económico y Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que en su artículo 4° establece que los Consejeros con voz y voto serán nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de los sectores que participan en dicho Consejo.

Que han confirmado su presencia al Consejo, la Cámara de Comercio, la Unión Industrial Fueguina, la Central de Trabajadores de la Argentina, la Cámara Fueguina de la Construcción, el Concejo Deliberante de Ushuaia, el Concejo Deliberante de Rio Grande, la Unión Obrera Metalúrgica de la Republica Argentina y la Confederación General del Trabajo (Rio Grande).

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Provincial y el artículo 4° de la Ley Provincial N° 321.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
D E C R E T A :

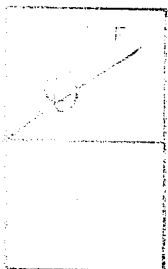
ARTÍCULO 1°.- Designar Consejeros para integrar el Consejo Económico y Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a las personas que se detallan en el Anexo I del presente.

ARTÍCULO 2°.- Dejar establecido que las designaciones del artículo precedente, serán con carácter "Ad-Honorem".

ARTÍCULO 3°.- Notificar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia, y archivar.

2291/12

DECRETO N°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada Gabriela Muñoz Siccardi  
Ministro de Infraestructura, Obras  
y Servicios Públicos

ORDENTO EL SEÑOR GOBERNADOR  
Director General de Despacho  
Legal y Registro - S. y T.

MARIA FABIANA RIOS  
GOBERNADORA

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas

<u>ENTIDAD</u>	<u>NOMBRE Y APELLIDO</u>	<u>D.N.I</u>
Poder Ejecutivo Provincial	Presidente Titular:	
	Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU	23.485.701
	Suplente:	
	Lic. Sandra Graciana GÁRNICA	17.043.619
	Consejero Titular:	
	C.P. Hiram Christian Javier RUIZ	23.845.180
Central de Trabajadores de la Argentina (CTA)	Titular: Sra. Silvia Nora PAREDES	12.509.579
	Titular: Sr. Roberto Marcelo KUBA	16.540.942
Confederación General de Trabajo (CGT) (Rio Grande)	Titular: Sr. Horacio CORREA	16.227.110
	Titular: Sr. José María BARRETA	16.890.692
Unión Obrera Metalúrgica de la Republica Argentina	Titular: Normando Federico LOPEZ	17.354.516
Unión Industrial Fueguina	Titular: Lic. Cesar Guido LAVALLE	4.513.714
	Suplente: Lic. Hernán Enrique GUANZIROLI	10.129.856
Cámara Fueguina de la Construcción	Titular: Arq. Carlos Lucio PETRINA	7.594.935
Cámara de Comercio	Titular: Sr. José Luis IGLESIAS	7.888.240
	Suplente: Sr. Ángel QUERCIALI	16.121.415
Concejo Deliberante de Ushuaia	Titular: Sr. Oscar Hugo RUBINOS	21.703.227
Concejo Deliberante de Rio Grande	Titular: Sr. Alejandro NOGAR	22.539.443

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada Gabriela Muñoz Siccardi  
Ministerio de Infraestructura, Obras  
Públicas y Servicios PúblicosGilberto E. Las Casas  
Gobernador de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico SurMARIA FABIANA RIOS  
GOBERNADORA

Concejo Ushuaia



**PROYECTO**

**REGLAMENTO INTERNO**  
**CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

**ARTÍCULO 1°.- Designación de Consejeros.** Cada sector integrante del Consejo Económico y Social deberá designar un Consejero titular y un suplente. Dicha designación deberá ser presentada antes del 1° de Marzo de cada año, a través de nota escrita ante la Presidencia del Consejo. La sustitución de algún miembro deberá ser comunicada al Presidente con una anterioridad de cinco (5) hábiles a la convocatoria.

**ARTÍCULO 2°.- Duración del Mandato.** El Mandato de los Consejeros titulares y suplentes comenzará el 1° de Marzo, finalizando el 31 de Diciembre del año calendario.

**ARTÍCULO 3°.- Horario de sesión y ausencia.** Los Consejeros deberán asistir en el horario establecido en la convocatoria, se tendrá una tolerancia de demora no superior a los treinta (30) minutos. La inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o a cinco (5) alternadas, facultará a la Presidencia del Consejo a través de la Secretaría Ejecutiva, a solicitar a las instituciones intervinientes a que nombre un nuevo miembro. En caso de imposibilidad de asistencia por razones excusables, por parte de alguno de los Consejeros, podrá ser reemplazado por el suplente designado. De tratarse del representante del Poder Ejecutivo, la Presidencia del Consejo designará un representante suplente.

**ARTÍCULO 4°.- Quórum para sesionar.** El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros presentes y adoptará las resoluciones por simple mayoría (Artículo 8 de la Ley Provincial Nro.321). Las reuniones serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO 5°.- Deberes y atribuciones del Presidente.**

1. Ejercer la representación del Consejo.
2. Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.
4. Firmar los actos administrativos pertinentes con refrendo de los Consejeros votantes.
5. Elevar o girar a otras áreas o instituciones públicas o privadas las resoluciones del Consejo.
6. Recibir el informe de comisiones de trabajo que se conformen.

**ARTÍCULO 6°.- Deberes y atribuciones del Vice-Presidente.** El Vicepresidente es el reemplazante natural de la presidencia del Consejo, en caso de ausencia de este último. Será designado por el voto de la mayoría simple de los integrantes del Consejo en la primera sesión de cada año.

**ARTÍCULO 7°.- Secretaría Ejecutiva.** Será ejercida por la Secretaría de Planificación Estratégica. Las funciones serán:

- a) Coordinar las sesiones del Consejo Económico y Social
- b) Llevar adelante toda la documentación y registro de las sesiones.
- c) Elaborar los instrumentos necesarios para el eficaz cumplimiento de la legalidad, metas y objetivos del Consejo Provincial.
- d) Coordinar las tareas que se deriven de las resoluciones establecidas por el Consejo Económico y Social.



Secretaría de Planificación Estratégica

- e) Asistir a la Presidencia del Consejo Económico y Social en las tareas que se deriven de sus funciones.
- f) Coordinar conjuntamente con los presidentes de las Comisiones de Trabajo las acciones que se deriven de las resoluciones del Consejo.

**ARTICULO 8°.- Registro de sesión.** La Secretaria Ejecutiva confeccionará un Libro de Actas de Reunión, un Libro de Resoluciones y un Libro de asistencia, debidamente foliados y rubricados. En el primero, se asentarán en forma correlativa las actas de cada sesión. Las mismas contendrán los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y el registro de las votaciones y sus resultados. Dichas actas deberán ser suscriptas por todos los presentes. En el segundo, asentarán las resoluciones dictadas de las cuestiones que correspondan, correlativamente enumeradas, las que serán plenamente operativas para el Consejo. En el tercero, los presentes registrarán su asistencia.

**ARTÍCULO 9°.- Convocatoria ordinaria y extraordinaria.** El Consejo se reunirá en forma mensual. En la primera sesión del Consejo se establecerá días y horarios de las sesiones de cada mes, las que llevarán a cabo a partir del mes de marzo de cada año. La Presidencia podrá convocar a sesiones extraordinarias, por pedido de los Consejeros, o cuando el Poder Ejecutivo requiera de la intervención inmediata del Consejo en temas de interés provincial. Los Consejeros y Participantes serán notificados por medio de una nota escrita con una antelación mínima de diez (10) días en caso de la Sesión Ordinaria, y de cinco (5) días para la Sesión Extraordinaria.

**ARTICULO 10° Integrantes con Voz y voto.** A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3ro. Ley Provincial Nro.321, los que tendrán voz y voto son:

- a) Cinco (5) en representación de los sectores laborales de la Provincia;
- b) tres (3) en representación de las Cámaras empresariales de la Provincia;
- c) dos (2) en representación del Poder Ejecutivo Provincial;
- d) un (1) representante por cada uno de los Concejos Deliberantes.

**ARTÍCULO 11°.- Participantes con opinión.** La presidencia del Consejo por si o a pedido de de los consejeros convocara a aquellas Cámaras del Sector que estuvieran directamente involucradas con la temática sobre la que verse la consulta, la comisión de trabajo, el proyecto o el respectivo dictamen, para que emitan opinión pero sin derecho a voto.

**ARTÍCULO 12°.- Participantes asesores.** Serán las instituciones o personas físicas que puedan prestar colaboración o asesoramiento en la temática sobre la cual versa la reunión, las comisiones de trabajo, el proyecto de resolución o dictamen, conforme a las atribuciones del Consejo. Quienes serán convocados por la Presidencia del Consejo en idénticas condiciones del artículo anterior.

**ARTÍCULO 13 °.- Comisiones de Trabajo.** El Consejo definirá las comisiones de trabajo. Las Comisiones serán presididas por un Consejero designado a tal fin, en coordinación con la Secretaria Ejecutiva. Los Consejeros podrán postularse para la presidencia de comisiones de trabajo y ser elegidos por mayoría simple de los presentes. El Presidente de la comisión tendrá a su cargo, informar sobre la marcha de las mismas y el resultado de los trabajos efectuados. Podrán sesionar con independencia de las reuniones del Consejo, debiendo llevar un registro



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

"2012.- en Memoria de los héroes de Malvinas"

Secretaría de Planificación Estratégica  
de reuniones y temas; y se disolverán una vez cumplidos su cometido, previo tratamiento y  
elevación de un informe que dé cuenta de la realización de las tareas que les fuera  
 encomendada.

"Las islas Malvinas , Georgias y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas "

PROYECTO DE MENSAJE AL PODER LEGISLATIVO

USHUAIA.

SR. VICEPRESIDENTE 1º  
A CARGO DE LA PRESIDENCIA  
Prof. Fabio Martucello  
2/3

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a la Cámara Legislativa a los efectos de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto mediante el cual se reestablecen las condiciones jurídicas para la percepción del Impuesto Inmobiliario Rural a valores actualizados, compatibles con la legislación y niveles de tributación doctrinaria, económica y jurídicamente aceptables.

Ello permitiría recuperar la recaudación que, siendo exigua en los últimos años, terminó por desaparecer en el período 2010 a consecuencia de una imprevisión legal.

A tal fin, se propicia la modificación de la Ley Territorial N° 118 adoptando una metodología de cálculo de las valuaciones fiscales en concordancia con las previsiones de la Ley Nacional de Catastro N° 26.209, la modificación de la Ley Provincial N° 440, estableciendo las alícuotas para el cálculo del Impuesto Inmobiliario Rural, para el presente y fijando el Valor Unitario Básico de los inmuebles comprendidos en planta rural, en esta única oportunidad, hasta tanto se implementen los circuitos reglamentarios y administrativos previstos en la Ley de Catastro vigente.

De acuerdo a lo expuesto, se armonizaría la legislación catastral y dentro de ella la valuatoria a los postulados de la Ley marco (Ley Nacional N° 26.209), específicamente, a su artículo 14, en cuanto refiere que serán objeto de justiprecio, entre otras cosas, el suelo, sus características, uso, capacidad productiva y las mejoras que contengan, al mismo tiempo que se recupera para el Estado Provincial la vigencia y niveles de recaudación del Impuesto Inmobiliario Rural, en consonancia con la asignación de recursos propios a nivel provincial previsto por el artículo 9 de la Ley de Coparticipación Federal de Impuesto (Ley N° 23.548).

Paralelamente, y a efectos de hacer habilitar en el corto plazo y dentro del año en curso el cobro del Impuesto Inmobiliario Rural, se adoptaría en esta oportunidad excepcionalmente el Valor Unitario Básico que se desprende de un estudio y análisis técnico de primer orden y debidamente fundado -realizado por el Consejo Federal de Inversiones en virtud del Contrato de Obra, Expte. N° 10367 00 01-.

Todo lo expuesto se complementaría con la autorización para percibir a modo de Anticipo un monto equivalente al mínimo que correspondería pagar por hectárea a cualquier inmueble rural de la Provincia por la aplicación de la presente ley, que de aprobarse esta ley sería el ochenta por ciento (80%) del Valor Unitario Básico, multiplicado por la superficie de la parcela, hasta tanto se realice el revalúo general y se exijan las diferencias que resulten del mismo, para cada inmueble. Ello permitiría ingresar al fisco el grueso de la recaudación atribuible al impuesto por el año 2011 sin esperar a la conclusión del revalúo general y evitando en todo supuesto exigir un tributo superior al que en definitiva le corresponda abonar.

I.- ANTECEDENTES1.1.- Análisis de la Ley Territorial N°118

Las valuaciones fiscales de los inmuebles rurales se ajustaban a una metodología establecida por la Ley Territorial N° 118, que determinaba el valor de los mismos en función de su distancia al puerto y su capacidad ovina, factores que son aplicados a la superficie del inmueble con valores determinados por el revalúo del año 1.990.

Los valores fiscales obtenidos por esta metodología, fueron y son muy inferiores a los valores de mercado vigentes para tales inmuebles, lo que ocasionó tratamientos desiguales en cuanto a la distribución de la carga impositiva y una real disminución de los ingresos fiscales, que no se concilia con el valor económico real de los inmuebles.

Tomando el método valuatorio de la ley, da cuenta que de acuerdo a la información proporcionada por el INTA respecto a las receptividades ganaderas, que los campos situados en la ZONA NORTE (ZONA DE ESTEPA), poseen una capacidad receptiva de 0.75 a 1

ovinos /ha. (promedio de la zona 0.87 ovinos /ha) es decir que los campos de tal sector son los que mayor capacidad de recepción ovina poseen en la Provincia, sin embargo, la aplicación del factor "distancia al puerto" deprecia la valuación fiscal resultante, por ser los campos más alejados del puerto. Debe tenerse en cuenta que la ley citada data de 1978, cuando el estado de los caminos dificultaba el traslado y los medios de transporte se encontraban menos desarrollados.

El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo competente en la materia, también da cuenta que la capacidad receptiva de los campos ubicados en la ZONA SUR (ZONA DE CORDILLERA) está en el rango de 0,01 a 0,50 ovinos/ha.; ello debido a razones climáticas, topográficas y de composición botánica, que hacen del uso ganadero de estas estancias muy acotado, y sólo en periodos primavera-estivales. Por lo tanto si bien su distancia al puerto es escasa, el valor de la hectárea se ve depreciado absolutamente por su escasa receptividad. Algunas estancias ubicadas en esas zonas, dedicadas a actividades turísticas y que poseen un alto valor por su historia, ubicación, paisaje (tan bello como difícil de cuantificar) Sin embargo, la aplicación de los criterios pautados por la Ley 118 hacen surgir valores absolutamente irreales para estos inmuebles, muy inferiores al valor de mercado.

Para la ZONA CENTRAL (ZONA DE ECOTONO), según el INTA, las capacidades receptoras oscilan entre 0.51 a 0.74, promedio: 0.63 ovinos /ha.; por lo que considerando antecedentes de valores de venta de campos ubicados en esa zona, los valores de mercado superan holgadamente los fiscales.

De la observación y análisis de algunos valores de mercado y su comparación con los valores fiscales de las propiedades rurales que se registran en la Dirección General de Catastro e Información Territorial, se determina y concluye que existe una absoluta desactualización de estos últimos.

A continuación y a los fines ejemplificativos, se detalla parte del relevamiento de ventas de propiedades acaecidas en la Provincia (en pesos o dólares sin actualizar, o sea a valores históricos):

1º) Venta de la Estancia San José adquirida por Sr. Turner, a fines de la década de 1990, a un valor de u\$s 180/ha según información obtenida de fuentes confiables de la zona (inmobiliarias, profesionales de la agrimensura y funcionarios consultados). Lo que representa a la fecha \$ 694,80 (sin actualización).

El valor fiscal actual del citado establecimiento es de 0,59 \$/ha.

2º) Venta por escrituras públicas de las siguientes estancias en Río Grande (datos obtenidos de escrituras públicas en informes de transferencias en el Padrón Rural de Río Grande, del Registro de la Propiedad de la Provincia)

- Venta de 4 fracciones de la Estancia Santa Ana (colindantes al Este de la Estancia San Pablo). Se transfirieron 4 fracciones identificadas como parcelas 91-I de una Sup. de 346,58 Ha.; 91-J de una Sup. de 570,28 ha.; 91-K de un Sup. de 434,15 has. y la 91-L de una Sup. de 641,63 has. Total 1.991 Has. El valor de venta consignado en la escritura es de u\$s 400.000 en total para las cuatro parcelas, de donde surge un valor promedio por hectárea de u\$s 200,74 /ha. (\$ 774,85 /ha.). La fecha de venta consignada es el 16/12/2008.

El valor fiscal actual del citado establecimiento de 1,41 \$/Ha.

- Venta de propiedad colindante a la Ea. San Pablo, hacia el Este, identificada como parcela 91-E con una superficie de 578 ha. 0760 m2 por un valor según escritura de u\$s 115.615 equivalentes u\$s 200 /ha. (\$ 772 /ha.). Fecha de transacción 31/08/2006.

El valor fiscal actual del citado establecimiento es de \$ 1,41 / ha.

- Venta de parte del establecimiento Lengua Patagónica S.A. parcela 99-A con una Sup. de 246 ha. 6300 m2 y la parcela 99-C con una Sup. de 3.174 ha. 9400 m2 (Total de ambas parcelas 3.421 ha. 5700 m2) por un monto de 666.416 u\$s arrojando un valor promedio de u\$s 194,77 /ha. (\$ 750 /ha.)

El valor fiscal actual del citado establecimiento es de 0,52 \$/ha)

- Venta de una fracción identificada como parcela 107 A, parte de la "Estancia La Fueguina", con una sup. de 3.444 ha. 5559 m2 por un monto de u\$s 270295 lo que arroja un valor de u\$s 78,47/ha (\$302,89 /ha sin actualizar). Fecha de la transacción: 12/12/1994.

El valor fiscal actual del citado establecimiento es de \$ 1,19 / ha.

- Venta de la parcela 89-C ubicada al norte de la Estancia San Pablo, en la zona central de la provincia con una Sup. de 1.028 ha. 2383 m2 por un monto de u\$s 92.973 equivalentes a u\$s 90,43 la hectárea (\$ 348,15 ha sin actualizar). Fecha de la transacción: 28/07/1995.

El valor fiscal actual del citado establecimiento es de \$ 1,61/ ha.

- Venta el 29/11/1995 de la parcela 82-K "Estancia Miramonte", con sup. de 6.458 ha. 1065 m2 por un monto de u\$s 1.099.000 arrojando un valor de u\$s 170,18 / ha

El valor fiscal actual del citado establecimiento es de \$ 0,58 /ha.

- Venta de la parcela 87-A, parte de la "Estancia Tepi" de 2.538 ha. 8.300 m2 a un valor de u\$s 1.700.000 lo que arroja un valor de u\$s 669,60 / ha (\$ 2.585 /ha.). Fecha de la transacción: 23/02/2009.

El valor fiscal actual del citado establecimiento es de \$2,69/ha.

Es importante destacar que los valores inmobiliarios con respecto al dólar han sufrido un incremento de aproximadamente un 40% tomando valores de venta de la década de los años 90 (convertibilidad), y comparándolos con los valores de venta actuales en dólares.

Menos aún refleja la citada norma (Ley 118) el valor de los establecimientos dedicados a brindar servicios para turismo y deportes invernales. Y si nos referimos a aquellos establecimientos que poseen cotos de pesca no hay manera de explicar el desfase entre los valores de mercado y fiscales. Obviamente el valor de mercado de tales lugares supera holgadamente los valores fiscales que maneja la Provincia.

Cabe resaltar además que el valor de una estancia en la Provincia depende no sólo de su explotación ganadera sino también de su riqueza forestal y otros factores como ríos o arroyos que la atraviesan, si posee lagos, si está en las cercanías del Océano Atlántico, también inciden sus riquezas hidrocarburíferas y el posible aprovechamiento de sus recursos hídricos para cotos de pesca, turismo, etc.

Si bien no todos los campos tienen estos valores agregados, muchos poseen dos o tres de los factores mencionados, por ejemplo, en nota publicada en el diario "Tiempo Fuego" en fecha 3 de octubre del 2009 se describe brevemente a la Estancia Sara "... ubicada a 55 km del municipio de Río Grande, con una cantidad actual de 3.000 ovejas, una casa construida en 1961, reacondicionada, con conservatorio, invernadero, etc. Posee ovinos y vacunos de raza holando. La lana obtenida allí es de corriedale con algo de merino, buena por su finura y uniformidad. Dentro de ésta estancia hay 130 pozos de petróleo, el campo de YPF llamado los Chorrillos, la planta de almacenaje Cruz del Sur y la planta de refinería San Sebastián. La estancia Sara tiene una gran red de caminos hechos por las empresas que explotan el petróleo..." Mai podría encuadrarse esta estancia dentro de la actual Ley 118, ya que su precio estaría absolutamente depreciado por su mayor distancia al puerto y seguramente, con los recursos mencionados, su valor de mercado superaría ampliamente el valor fiscal actual, que es de \$180.252, lo que representan \$ 3,66/ha (posee una sup. de 31.849 ha.)

Otro caso de "Valor Agregado" que deberá tenerse en cuenta, es el de las estancias que poseen en su interior "Cotos de Pesca", cuyos ingresos por la explotación de este recurso natural en algunos casos, llega a superar a los ingresos obtenidos de la explotación ganadera tradicional de la estancia. Sólo a modo de ejemplo, mencionaremos que La Dirección de Recursos Naturales cobra a cada coto de pesca habilitado un canon anual de \$ 6000 por temporada más un aforo de \$ 3000 por caña, lo que totaliza para un coto de 10 cañas \$ 36.000 (u\$s 9326). Sin embargo, según datos brindados por el IN-FUE-TUR, Operadores Turísticos, Inmobiliarias, etc en tales cotos se cobran valores de hasta u\$s 1000 por caña y por día para hacer uso de sus instalaciones (hotelería incluida, obviamente). Sin dudas que estamos ante un fuerte valor agregado a algunas parcelas, que de algún modo debería reflejarse en su valuación fiscal.

Por ejemplo, en la página web de la Estancia María Behety se promociona su coto de pesca con 40 km de costa sobre el Río Grande, poseedor de las mayores truchas marrones del mundo y sus dos Lodges de gran lujo para alojamiento de pescadores. El establecimiento posee 45.000 animales de esquila y produce 200.000 kg anuales de lana corriedale, de gran calidad y

1293 - 4/18

*descartamos este método para establecer el valor de la tierra libre de mejoras para ser aplicado a la determinación del impuesto inmobiliario. Lo real es que con este método la renta tiende a ser negativa pero a pesar de ello la tierra tiene un valor por sí misma y que es independiente de la renta. El valor de la tierra es permanente, casi diríamos que tiene un valor histórico que es relativamente fácil de conocer, sin necesidad de hacer cálculos complicados. Menciona el referido informe que: "...el valor sería muy aproximado al que surge del cuadro AR1 de \$28,47 y al valor de la licitación de la estancia San Pablo, de \$ 28 y \$ 22,43. en ambos casos corresponde a establecimientos que están en este grupo. También coincide el valor de la hectárea del grupo IV con los valores de la licitación de los campos de veranada de la Ea. San Pablo. En el cuadro menciona \$11,66 ha y en la licitación \$11,65/ha.*

Es necesario aclarar que la operación que involucró a la Estancia San Pablo no fue una venta sino una licitación y que los compradores fueron propietarios linderos a ésta, pagándose valores que podrían haber llegado a ser más altos si hubiesen existido ofertas de otros interesados.

En definitiva en el trabajo citado, se concluye que el método rentístico no sólo es complicado, sino que por la gran cantidad de factores que en él inciden, llegamos a valores que al compararlos con los del mercado inmobiliario actual, no reflejan la realidad de los valores de las propiedades rurales de la Provincia.

Por lo expuesto y dado que en su trabajo, la Sociedad Rural de Tierra del Fuego plantea que el valor de la tierra libre de mejoras esté referenciado al valor que se pagó por hectárea en la licitación de la Estancia San Pablo, se desarrolló una metodología de trabajo paralela a efectos de determinar el valor actual de la hectárea en la zona de dicha Estancia.

Para ello, se recurrió a un "Área de Valor"; es decir un sector de campos cercanos a la citada Estancia San Pablo, donde consideramos que las características de los mismos son similares en cuanto a pasturas, receptividad ovina, bosques, disponibilidad de agua, relieve, infraestructura, distancia a caminos pavimentados, dinámica inmobiliaria, etc.

A partir de la determinación de tal "Área de Valor" nos abocamos a investigar valores actuales de mercado de propiedades colindantes o cercanas a la "Estancia San Pablo", todas ubicadas en la zona central denominada "Ecotono" desde allí, homogeneizar por coeficientes los factores que tengan relación con la superficie del campo, su receptividad, su actualización comparando ventas de años atrás con ventas actuales, para de esa manera definir un coeficiente de actualización del valor de la hectárea libre de mejoras y aplicar el mismo a los ANTECEDENTES de ventas encontrados.

A los fines de la DETERMINACIÓN DE ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN, se realizaron diferentes pruebas y debido a las grandes variaciones de los valores del dólar, moneda usada como referencia en los datos obtenidos del registro de la Propiedad de la Provincia, no se han podido adaptar coeficientes de actualización como los que surgen del INDEC, tasa de intereses del Banco Nación, Valores de la Cámara Argentina de la Construcción o Institutos de Investigaciones Económicas, ya que no se pretende aplicar coeficientes financieros, ni contables, al valor de la tierra. Tampoco el Valor kilogramo ovino / lana, ya que no se pretende adoptar el método rentístico, ni aplicar fórmulas o índices contables/financieros complejos, que no se ajustan a la realidad del mercado inmobiliario de Tierra del Fuego.

De acuerdo a ello, para definir el índice de actualización, se han relacionado valores de ventas, a lo largo de un período de tiempo de 15 años, de establecimientos muy cercanos, en los que podemos despreocupar las diferencias que surgirían por características agroecológicas diferentes.

Los valores de venta de las propiedades consideradas como antecedentes, han sido obtenidos del Registro de la Propiedad Raíz de la Provincia de Tierra del Fuego y corresponden a los valores consignados en las respectivas escrituras traslativas de dominio, a saber:

1º) Venta de una fracción identificada como parcela 107 A, parte de la "Estancia La Fuegoína" al sur -este de la Ea. San Pablo, con sup. de 3.444 ha. 5559 m2 por un monto de u\$s 270.295 (lo que arroja un valor de u\$s 78,47/ha). Fecha de la transacción: 12/12/1994.

2º) Venta de la parcela 89-C ubicada al norte de una parte de la Estancia San Pablo, identificada como parcela 117-B con una Sup. de 1.028 ha. 2383 m2 por un monto de u\$s 92.973 (equivalentes a u\$s 90,43 la hectárea) Fecha de la transacción: 28/07/1995.

3°) Venta de las parcelas 88-A de Sup= 3310,38 ha. y 88-B de Sup. = 471 ha. 9435 m2 sumando ambas parcelas 3.782 ha. 0316 m2, parte de la "Estancia El Rolito", ubicadas al Sur de una parte de la Estancia San Pablo, por un valor de u\$s 343.181 (lo que arroja un valor de u\$s 90.74 / ha). Fecha de la transacción: 01/12/1995.

Estos tres antecedentes son ciertos e importantes; porque uno fue en diciembre de 1.994, el segundo en Julio de 1.995 y el tercero en Diciembre de 1.995, es decir que en un año, se realizaron tres ventas donde se ha analizado lo siguiente: (Aplicando a los valores antecedentes un Coeficiente Corrector por Superficies de 0.85: de lo que resulta:

- 1°) u\$s 78,47/ 0,85 = u\$s 92,31/ha. (Sup.= 3.444 ha. 5559 m2)  
 2°) u\$s 90,43/ 0,85 = u\$s 106,39/ha. (Sup.= 1.028 ha. 2383 m2)  
 3°) u\$s 90.73/ 0,85 = u\$s 106.74/ha. (Sup. = 3.782 ha. 0316 m2)

De los tres antecedentes citados se deduce un valor PROMEDIO de u\$s 101,18/ ha. que consideraremos como valor venta del año 1.995 Valor Venta 1.995 = u\$s 101,18 / ha.

Observamos que el promedio de venta hace 15 años atrás de otras estancias en la zona colindante y cercana a la Ea. San Pablo, era de u\$s 101,18/ha. lo que demuestra que se pagó el 30% del valor que tenía ese campo en la referida licitación, y efectuaremos su comparación con ventas de fechas más recientes que hemos encontrado, en la misma zona de la Ea. San Pablo.

Siguiendo con el mismo análisis, tenemos:

1°) Venta de 4 fracciones de la Estancia Santa Ana (colindantes al Este de la Estancia San Pablo) identificadas como parcelas 91-I de una Sup. de 346,58 Ha., 91-J de una Sup. de 570,28 ha.; 91-K de un Sup. de 434,15 has. y la 91-L de una Sup. de 641,63 has. Total 1.991 Has. Por un monto de u\$s 400.000 en total para las cuatro parcelas (lo que arroja un valor promedio de u\$s 200,90 /ha). Fecha de transacción 16/12/2008

2°) Venta de parte de la Estancia "Tepi", parcelas 87-A de 2.538 ha. 8300 m2 y 87 D de 7001 ha. 8600 m2, sumando un total de 9540 ha. 6900 m2 en un valor total de u\$s 1.700.000 (lo que arroja un valor de u\$s 178,18 / ha). Fecha de la transacción: 23/02/2009.

3°) Consideraremos una oferta reciente (no transferencia) de u\$s 7.000.000 realizada por una estancia de una Superficie de 21.000 has. (lo que arroja un valor de u\$s 333,33/ha.) con frente a la costa del Océano Atlántico, ubicada en zona cercana a la Estancia San Pablo, al norte de la misma. (Datos brindados por: "Agencia Inmobiliaria Orbe"-Tel. 430947- e "Inmobiliaria Río Grande" -Tel. 434187- ambas de Río Grande-Prov. De Tierra del Fuego). Dado que no se trata de una transferencia concreta, sino de oferta que en una negociación podría modificarse, la afectaremos de un Coeficiente de incertidumbre de comercialización del 0,80. También aplicamos los coeficientes de Corrección por Superficie (0.83) y de vista frente al mar (1.3). Fecha de la oferta: noviembre de 2009. (Aplicando a los valores antecedentes los Coeficientes Correctores por Superficies correspondientes); de lo que resulta:

- 1°) u\$s 200,90/ 0,85 = u\$s 236,36/ha. (Sup.= 1.991 ha. 0000 m2)  
 2°) u\$s 178,18/ 1,00 = u\$s 178,18/ha. (Sup.= 9.540 ha. 6900 m2)  
 3°) u\$s 333,33x 0.80/ 0,83/1.3 = u\$s 247,14/ha. (Sup.= 3.782 ha. 0316 m2)

Promediando los tres antecedentes citados, obtenemos un valor que podemos considerar como Valor de Venta 2009, de u\$s 220,56/ha.

De los valores obtenidos, con una apreciable diferencia en tiempo (15 años) deducimos el índice de actualización que aplicaremos en nuestro análisis:

$$\text{Índice de Actualización} = \frac{\text{Valor Venta 2.009} = \text{u\$s } 220,56}{\text{Valor Venta 1995} = \text{u\$s } 101,18} = 2,1799$$

Es decir 117,99 % en 15 años, lo que implica un índice promedio de 7.866 % por año.

Será este, el índice de actualización de los antecedentes encontrados para actualizarlos al año 2.009, tomando como dato, la fecha en que se realizó la transacción inmobiliaria y su valor en dólares.

Se ha aplicado dicho índice a distintos casos de ventas de inmuebles realizadas entre los años 1977 y 2009 y fue verificado que el mismo refleja adecuadamente los valores encontrados en el mercado inmobiliario.

A los efectos de determinar el valor de la hectárea de tierra libre de mejoras, se consideró una serie de propiedades ubicadas mayoritariamente cercanas a la estancia San Pablo (Zona Ecotono).

Los valores de venta de las propiedades consideradas como antecedentes, fueron obtenidos del Registro de la Propiedad Raíz de la Provincia de Tierra del Fuego y corresponden a los valores consignados en las respectivas escrituras traslativas de dominio.

En todos los casos, se aplicó el índice de actualización obtenido y se homogeneizaron los valores según el coeficiente de superficie propuesto y también por coeficiente de ubicación frente al mar, ya que se cuenta con antecedentes con tal característica. No se tuvieron en cuenta otros coeficientes correctores como distancia a ciudades, rutas, paisajes, ríos, lagos, etc. Por considerar que los antecedentes utilizados se encuentran dentro de una "Zona de Valor" de similares características.

ANTECEDENTE N° 1: Venta de fracción identificada como parcela 107 A, parte de la "Estancia La Fueguina" al Sur-Este de la Ea. San Pablo.

Superficie= 3.444 ha. 5559 m<sup>2</sup>

Precio histórico: u\$s 270.295 (de lo que resulta: u\$s 78,47/ha)

Fecha de la transacción: 12/12/1994.-

Valor actualizado: u\$s 78,47 x ind de actualización= u\$s 171,05

Aplicando Coeficientes Correctores por Zona Agroecológica, de 0,90 (se encuentra en zona de cordillera, con receptividad ovina de 0,25 a 0,55) y por Superficie, de 0,93. Resulta:

Valor Homogeneizado 1:  $\frac{u\$s\ 171,05/ha}{0,93 \times 0,90} = u\$s\ 204,36/ha.$

0.93 x 090

ANTECEDENTE N° 2: Venta de parcela identificada como 89-C ubicada al norte de una parte de la Estancia San Pablo.

Superficie= 1.028 ha. 2383 m<sup>2</sup>

Precio histórico: u\$s 92.973 (de lo que resulta: u\$s 90,43/ ha.)

Fecha de la transacción: 28/07/1995.-

Valor actualizado: u\$s 90,43/ha. x ind de actualización= u\$s 192,97/ha.

Aplicando Coeficiente Corrector por superficie, de 0,93. Resulta:

Valor Homogeneizado 2:  $\frac{u\$s\ 192,97/ha}{0,93} = u\$s\ 207,49/ha.$

0.93

ANTECEDENTE N° 3: Venta de 2 parcelas identificadas como 88-A de Sup= 3310,38 ha. y 88-B de Sup. = 471 ha. 9435 m<sup>2</sup> parte de la Estancia "El Rolito" ubicadas al Sur de una parte de la Estancia San Pablo.

El valor de esta venta consignado en la escritura es de u\$s 343.181 por ambas parcelas.

Superficie= 3.782 ha. 0316 m<sup>2</sup>

Precio histórico: u\$s 343.181 (de lo que resulta: u\$s 90,74 / ha)

Fecha de la transacción: 01/12/1995

Valor Actualizado= 90,73 x índice de actualización= u\$s 190,66/ha.

Aplicando Coeficiente Corrector por superficie, de 0,93. Resulta:

Valor Homogeneizado 3:  $\frac{u\$s\ 190,66/ha}{0,93} = u\$s\ 205,01/ha.$

0.93

ANTECEDENTE N° 4: Venta de 4 fracciones de la Estancia Santa Ana (colindantes al Este de la Estancia San Pablo). Se transfirieron 4 fracciones identificadas como parcelas 91-I de una Sup. de 346,58 Ha.; 91-J de una Sup. de 570,28 ha.; 91-K de un Sup. de 434,15 has. y la 91-L de una Sup. de 641,63 has. Total 1.991 Has.

El valor de esta venta consignado en la escritura es de u\$s 400.000 por el total para las cuatro parcelas.

Superficie= 1991 has.  
 Precio histórico= u\$s 400.000 (de lo que resulta u\$s 200,90/ha.)  
 Fecha de la transacción: 16/12/2008  
 Valor Actualizado= u\$s200.90/ha x índice de actualiz.= u\$s 216.70/ha.  
 Aplicando Coeficiente Corrector por superficie, de 0,93. Resulta:  
 Valor homogeneizado 4:  $\frac{u\$s\ 216.70/ha}{0.93} = u\$s233.01/ha.$

ANTECEDENTE Nº 5: Venta de las parcelas 87-A de 2.538 ha. 8300 m2 y 87 D de 7001 ha. 8600 m2. sumando un total de 9540 ha. 6900 m2 parte de la "Estancia Tepi",  
 El valor de esta venta consignado en la escritura es de u\$s 1 700.000 por el total de las dos parcelas.  
 Superficie= 9540 ha. 6900 m2  
 Precio histórico: u\$s 1.700.000 (de lo que resulta: u\$s 178,18 / ha)  
 Fecha de la transacción: 23/02/2009  
 Valor Actualizado= 178.18 x índice de actualiz.= u\$s 189.85/ha.  
 Aplicando Coeficiente Corrector por superficie, de 1,00. Resulta:  
 Valor homogeneizado 5:  $\frac{u\$s\ 189.85/ha}{1.00} = u\$s 189.85/ha.$

ANTECEDENTE Nº 6: oferta actual (no transferencia) de fecha noviembre/ diciembre de 2009, de u\$s 7.000.000 realizada por Estancia de una Superficie de 21.000 has. Con importante costa frente al Océano Atlántico, ubicada en zona cercana a la Estancia San Pablo, al norte de la misma. (Datos brindados por: "Agencia Inmobiliaria Orbe"-Tel. 430947- e "Inmobiliaria Río Grande" -Tel. 434187- ambas de Río Grande-Prov. De Tierra del Fuego).  
 Superficie= 21.000 ha.  
 Valor actualizado: u\$s 7.000.000 (de lo que resulta: u\$s 333,33 / ha)  
 Fecha de la transacción: actual (dic./2009)  
 Dado que se trata de una oferta, cuyo monto podría variar en la negociación del precio final, afectaremos el monto ofertado por un Coeficiente de Oferta de 0.80.  
 Por lo que resultará aplicando los coeficientes de Corrección por Superficie (0.90) y Corrección por Ubicación Frente al Mar (1.3)  
 Valor homogeneizado 6:  $\frac{u\$s\ 333,33 /ha \times 0,80}{0,90 \times 1,3} = u\$s 227,92/ha.$

ANTECEDENTE Nº 7: Venta de propiedad colindante a la Ea. San Pablo, hacia el Este, identificada como parcela 91-E, con una superficie de 578 ha. 0760 m2 y un valor según escritura de u\$s 115.615.  
 Superficie= 578 ha. 0760 m2  
 Precio histórico: u\$s 115.615 (de lo que resulta: u\$s 200,00 / ha)  
 Fecha de la transacción: 31/08/2006  
 Valor actualizado: u\$s 200 x ind. de actualizac. = u\$s 252.44  
 Aplicando Coeficiente Corrector por superficie, de 0,90 y Coeficiente Edafológico de 1.3.  
 Resulta:  
 Valor homogeneizado 7:  $\frac{u\$s\ 252.44/ha}{0.90 \times 1.30} = u\$s 215,76/ha.$

ANTECEDENTE Nº 8: Venta de parcela identificada como 82-K "Estancia Miramonte", con sup. de 6.458 ha. 1065 m2 por un monto según escritura de u\$s 1.099.000 en fecha: 29/11/1995  
 Sup= 6.458 ha. 1065 m2  
 Precio histórico: u\$s 1.099.000 (de lo que resulta: u\$s 170,17 / ha)  
 Fecha de la transacción: 29/11/1995  
 Valor actualizado: u\$s 170,17/ha. x ind. de actualizac. = u\$s 358,68  
 Aplicando Coeficiente Corrector por superficie, de 0,95. Y Coeficiente edafológico de 1.4  
 Resulta:  
 Valor homogeneizado 8:  $\frac{u\$s\ 358,68/ha}{0.95 \times 1.4} = u\$s 269,69/ha.$

ANTECEDENTE Nº 9: Venta de parcela identificada como 91-D de Sup= 423 ha 4300 m2 colindante Este a la Estancia San Pablo, frente al Océano Atlántico; se transfirió el 6/04/2001 con un valor según escritura de u\$s 127.000.  
 Sup= 423 ha. 4300 m2

Precio histórico: u\$s 127.000 (de lo que resulta: u\$s 300,00 / ha)

Fecha de la transacción: 06/04/2001

Valor actualizado: u\$s 300,00/ha. x ind. de actualizac. = u\$s 504,52/ha.

Aplicando Coeficiente Corrector por Superficie, de 0,95. Y Coeficiente Corrector por Ubicación frente al mar de 1,3 Resulta:

Valor homogeneizado 9:  $\frac{u\$s\ 504,52/ha}{0,95 \times 1,3} = u\$s\ 408,51/ha.$

$$0,95 \times 1,3$$

A efectos de obtener el Valor de la hectárea de tierra libre de mejoras, se efectuó el promedio de los valores homogeneizados obtenidos, pero descartando aquellos valores que se encuentran fuera de un entorno del 20% en más o en menos del valor promedio obtenido.

$$\text{promedio} = \frac{204,36+207,49+205,01+233,01+189,85+227,92+215,76+269,69+408,51}{9}$$

$$\text{promedio} = 240,18$$

Consideramos entonces los valores comprendidos entre u\$s 240,18/ha. (+/- 20%). Es decir, entre u\$s 288,22/ha y u\$s 192,14/ha, descartando los valores que estén fuera de este rango, que son los correspondientes a los antecedentes 5 y 9.

De esta manera el promedio final resultará de la siguiente fórmula:

$$\text{Promedio final} = \frac{204,36+207,49+205,01+233,01+227,92+215,76+269,69}{7}$$

7

Promedio final= u\$s 223,32/ha (Monto que adoptaremos para definir el VALOR DE LA HECTAREA DE LA TIERRA LIBRE DE MEJORAS (ZONA DE ECOTONO)

Este valor, corresponde a valor de mercado (al mes de diciembre del año 2009) siendo el valor fiscal a aplicar atribución de los órganos competentes de la Provincia.

También se han tenido en cuenta otros antecedentes, como:

1.-El Valor determinado por la Agrupación Instituto Cartográfico (A.I.C.) en el marco del "Proyecto de Reorganización de la Dirección Gral. de Catastro de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur" (Licitación Pública Internacional N° 01/94 del Plan de Saneamiento Económico de las Provincias Argentinas con financiación del Banco Mundial y aprobado por el Gobierno de Tierra del Fuego), que en su punto 5.4 titulado "Metodología Valuatoria Rural", en un estudio basado en el método de la "Renta Potencial de la Tierra" y tomando como base para la valuación el método de receptividad ovina y distancia al puerto, se eligió como referencia el establecimiento "Indiana" (parcela 104) de 9998,85 ha, ubicado en la zona del Ecotono; dicho establecimiento se encuentra en el centro de la Provincia, al norte del lago Fagnano, a una distancia de 125 km del puerto de embarque (Ushuaia), que posee una receptividad de 0.51 a 0.74 ovinos/ha y se determinó entonces un valor referencial que resultó de u\$s 47.82/ha.

Para el mismo establecimiento, se cuenta con datos de valor de venta realizada en fecha 13/04/1977 por un monto de u\$s 490.000 lo que arroja un valor de u\$s 49,01/ha; de lo que resulta, aplicando el Coeficiente de Actualización Propuesto, un valor actualizado de: u\$s 174,30 /ha.

2.- Venta de parcela 42, Estancia San José, de Sup= 7763 ha. 0548 m3 vendida en el año 1997 en un monto de u\$s 180/ha. según información obtenida de fuentes confiables de la zona (inmobiliarias, profesionales de la agrimensura y funcionarios de distintas Direcciones consultados); de lo que resulta, aplicando el Coeficiente de Actualización Propuesto, un valor actualizado de: u\$s 337,25 /ha.

De esta estancia se vendieron dos fracciones frente al Rio Grande (Parcela 40 -A, de Sup. = 451 ha. 8227 m2 y parcela 40-B de Sup. = 109 ha. 6840 m2, lo que totaliza 561 ha. 5067 m2 transferidas por un valor de u\$s 2.080.000 (ambas), lo que arroja un valor de u\$s 3.704,43/ha. Fecha de la transacción: 1/12/1999; de lo que resulta, aplicando el Coeficiente de Actualización Propuesto, un valor actualizado de: u\$s 7.640,37/ha.

En igual sentido, podemos mencionar la parcela 91-C de Sup. = 6 ha transferida en fecha 4/09/2008 a un valor de u\$s 7.000, lo que arroja un valor de u\$s 1.166 /ha, de

lo que resulta, aplicando el Coeficiente de Actualización Propuesto, un valor actualizado de: u\$s 1.773 /ha.

Todo ello indica que no solo las compras de grandes extensiones en esta Provincia están destinadas al uso agrícola, turístico, etc. Si no que también la subdivisión de estas grandes extensiones generan una gran rentabilidad inmobiliaria, en cuanto a la ubicación y riquezas naturales que poseen éstos campos.

### *1.3.- Ley Provincial N°808 (actualmente vigente)*

La Ley Provincial N° 808, sustituyó el artículo 32 de la Ley Provincial N° 440, modificando la base imponible del impuesto, la cual contempla como método para determinar el valor fiscal de los inmuebles rurales, una compleja ecuación que reúne las siguientes variables: capacidad receptiva ovina por hectárea para la categoría del predio, la producción promedio de lana por cabeza de ovino para la Provincia, la superficie del inmueble y por si fuera poco, el valor del kilogramo de lana para la temporada inmediata anterior, según el mercado de referencia. La norma prevé que el valor que resulte de todos los factores enunciados anteriormente se aplique a la superficie de los inmuebles, determinando la valuación fiscal. En su artículo 2° sustituye el artículo 33 de la Ley Provincial N° 440 estableciendo un Impuesto mínimo y suprimiendo las alícuotas vigentes hasta ese momento sin establecer reemplazo.

Más allá de que esta Ley goza de las mismas deficiencias que la anterior, en tanto centra su desarrollo casi exclusivamente en la explotación de la lana desconociendo la realidad de buena parte de la Provincia, la recaudación del Impuesto Inmobiliario Rural se torna imposible por la ausencia de uno de los requisitos esenciales cual es el establecimiento de la alícuota por ley formal.

Como consecuencia resulta imprescindible una nueva modificación del artículo N° 33 de la Ley Provincial N° 440, estableciendo las alícuotas para el cobro del Impuesto de maras

Asimismo, corresponde dejar sin efecto el artículo 32° de la Ley Provincial N° 440 sustituido por el artículo 1° de la Ley Provincial N° 808, en mérito de que se abandona por el presente proyecto el método de valuación basado en la receptividad ovina y se adoptan las pautas en materia de valuación establecidas por la Ley Nacional de Catastro (Ley N° 25.209).

### *1.4.- Conclusión*

Por lo expuesto, se concluye que mantener el modelo actual basado en la receptividad ovina de un campo y de producción promedio de lana por cabeza, hace que el valor fiscal de las parcelas rurales dependa en definitiva del valor del ganado ovino, de que los sistemas productivos sean extensivos o intensivos, y en donde la capacidad receptiva de los campos pasa de ser un valor real a ser un valor relativo, trayendo aparejado mayores inversiones, lo que también conlleva a definir los costos de explotación del campo, ya sea en personal, pasturas, viviendas, mortandad de animales, insumos, etc. y por supuesto los valores obtenidos de la producción. Este método rentístico claramente es de gran complejidad.

Tampoco resulta útil el método rentístico para calcular el valor de la tierra rural libre de mejoras basándonos en la receptividad ovina de los campos y utilizáramos el valor de la lana como elemento exclusivamente vinculante y determinante del valor de la tierra y aplicáramos coeficientes correctivos según las ZONAS AGROECOLÓGICAS determinadas por el INTA, observaríamos diferencias entre la zona norte y la zona central (ecotono) de hasta el 38% de los valores que resultarían para la tierra libre de mejoras; y si comparamos el valor de la Zona Norte con la Zona de Cordillera, en cuanto a los promedios de receptividad, existe un salto del 238 % entre estas zonas.

Podemos concluir que determinar el valor de la hectárea de la tierra rural libre de mejora a través de la renta anual es un método complicado para el tipo de explotación rural fueguina, cuyos resultados en la práctica son de dudosa aplicación, por ello descartamos este método.

## 2.- PROPUESTA

De acuerdo a lo expuesto, corresponde analizar ahora cuál debería ser la valuación inmobiliaria con fines tributarios; esto es, la actividad de justiprecio o determinación de valor de un bien inmueble que desarrolla el Estado, a efectos de establecer la base de cálculo

(base imponible) que se tendrá en cuenta para la aplicación del Impuesto Inmobiliario, conforme a la alícuota que la Ley impositiva anual fije, y también eventualmente, como referencia para la base imponible del impuesto de Sellos y evaluación de la contraprestación por servidumbres, enajenación de tierras fiscales y cálculo de cánones por concesiones.

Dicha actividad valuatoria, o en su caso, la actualización que de las valuaciones fiscales vigentes efectúe el Estado mediante el denominado "revalúo inmobiliario", debe realizarse de acuerdo a métodos y sistemas que respeten los principios tributarios de raigambre constitucional como son el de igualdad, proporcionalidad, equidad, legalidad, uniformidad, simplicidad, capacidad contributiva, certeza y no confiscatoriedad, tomando como objeto o unidad valuatoria a "la parcela" -en sinonimia con inmueble- y aplicando el "sistema separativo" de valuación -mediante la determinación por separado del valor de la tierra o "parcela" libre de mejoras y de las mejoras introducidas- y los usos de que es susceptible, siendo el valor final la sumatoria de todos, previa aplicación de coeficientes de ajuste.

El "método valuatorio" que se propone es el "comparativo" o "de cotejo con valor de mercado inmobiliario", corregidos en función de las características agro-ecológicas, topográficas, económicas, etc. de cada parcela rural", siendo la unidad de medida de superficie de la valuación rural la "hectárea", lo que coincide con la ley marco en el orden nacional (Ley N° 26.209) y las leyes de catastro contemporáneas adoptadas por otras provincias.

La metodología propuesta se adapta a las características del territorio provincial, razón por la cual se propone dividir a la Isla Grande de Tierra del Fuego en tres zonas, basándonos en el "Mapa de Zonas Agroecológicas" efectuado por la Dirección de Ganadería de la Provincia (Ley Ovina - Unidad Ejecutora Provincial - Ley 25.422).

En base a dicho mapa, se dividió al territorio según las distintas receptividades:

ZONA NORTE: ubicando en ella de este a oeste la denominada "Zona de Estepa";

ZONA CENTRAL: de transición denominada "ECOTONO" y;

ZONA SUR: "Zona de Cordillera".

En consecuencia, es necesario modificar el procedimiento actual de la determinación de los "Valores Unitarios de la Tierra Rural Libre de Mejoras" por un nuevo procedimiento donde los valores obtenidos reflejen en mayor medida los valores del mercado inmobiliario, corregidos obviamente en función de las características agro-ecológicas, topográficas, económicas, etc. de cada parcela rural para lo que será necesario modificar la legislación vigente (Ley N° 118) de valuación inmobiliaria.

En este sentido, podemos citar que en otras provincias, por ejemplo Buenos Aires, la determinación de los Valores Básicos Unitarios de la Tierra Rural Libre de Mejoras se realiza en función de los valores de mercado (Ley Provincial de Catastro N° 10.707 de la Provincia citada).

Para determinar el valor, se propone tener en cuenta tres aspectos: 1°) El valor de mercado, por zonas, de la tierra libre de mejoras; 2°) El valor de las mejoras existentes en los establecimientos; 3°) otorgarle potestad legal a la Subsecretaría de Catastro, de acuerdo a lo prescripto por la actual Ley de Catastro Territorial (Ley Territorial N° 146), que en su artículo 47 expresa: *el método valuatorio empleado o a emplearse podrá modificarse cuando a juicio de la Dirección General de Catastro corresponda una mejor técnica valuatoria.*

Entendemos que, por "mejor técnica valuatoria" debería incluirse un método que contemple algunos de los aspectos mencionados precedentemente como es el acceso a ríos, lagos, centros turísticos, cotos de pesca, puntos panorámicos, etc. que pudiera mejorar el valor de mercado de la tierra rural libre de mejoras. Estos aspectos deberían ser tenidos en cuenta al proyectarse una nueva Ley Provincial de Catastro, dentro del marco de la Ley Nacional de Catastro N° 26.209, sancionada el 20 de diciembre de 2006 y Promulgada el 17 de enero de 2007.

En consecuencia y en virtud de tomarse como antecedente normativo el texto de la Ley Territorial N° 118 de "Valuación Inmobiliaria", es necesario tener en consideración, como primera medida, la clasificación que por su ubicación y destino, caracteriza y zonifica a los inmuebles en su Artículo 2° -objeto del avalúo o justiprecio- en: a) Inmuebles de la Planta Urbana: "Se considera planta urbana a las ciudades, pueblos, villas y todo otro fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes, rodeadas total o parcialmente por calles. La Dirección de Catastro y Tierras Fiscales podrá considerar como formando parte de la planta urbana aquellos inmuebles que no cumpliendo con las características anteriores, estén ubicados dentro de una ciudad, pueblo o villa o cuyo destino real o potencial sea la de servir de asiento a viviendas, comercios, industrias o recreación"; b) Inmuebles de la Planta Suburbana: "Se considera planta suburbana al conjunto de quintas y

*chacras, rodeadas total o parcialmente por calles”; c) Inmuebles de la Planta Rural: “Se considera planta rural al conjunto de inmuebles que, de acuerdo a sus características no estén encuadrados en algunas de las categorías establecidas en los incisos anteriores”.*

A los fines de abordar tales categorías, y avanzando con el Sistema de “Determinación de Valores” a aplicar, es indispensable contar con “Valores Unitarios Básicos” de los inmuebles conforme a tales categorías; y si ello no fuera posible, o se quisiera cambiar el criterio, se debiera modificar el artículo 2º de la Ley Territorial Nº 118 de “Valuación Inmobiliaria”, considerando únicamente dos (2) categorías según su ubicación y destino, a saber: a.- Inmuebles de Planta Urbana y b.- Inmuebles de Planta Rural.

Sin perjuicio de ello, se mantendrá el “método separativo” fijado en la Ley de Valuación Inmobiliaria (Art. 3º), que establece la determinación –separadamente– del valor de la tierra y el valor de las mejoras, resultando el valor total del inmueble de la suma de ambos.

Que con relación a las Mejoras, se sostiene el criterio fijado por la Ley (Art. 7º), fijando por Reglamentación las categorías, características de construcción, valores de metro cuadrado y los coeficientes correctores y depreciación.

Respecto al mecanismo para la “Individualización de las Características Particulares de los Inmuebles”, se tendrán en cuenta el procedimiento que establece la Ley (Art. 12).

En cuanto al procedimiento de oponibilidad a los valores determinados por la Autoridad de Aplicación y Organismos de Aplicación Intervinientes, se aplican los Arts. 9º, 10º y 11º de la Ley Territorial Nº 118, sin perjuicio de lo que establezca la Reglamentación.

Además, resulta importante destacar que es competencia y potestad de la Provincia de Tierra del Fuego la declaración de la ejecución del revalúo general de inmuebles con fines tributarios, ubicados en todo el territorio provincial.

Esta actividad Estatal resulta un presupuesto imprescindible para hacer operativa la potestad tributaria que le compete al Estado para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo previsto en los arts. 66, 68, 105 (inc. 9º y 15º), 135 (inc. 10º y 11º), de la Constitución Provincial.

La Ley Territorial Nº 118 de Valuación Inmobiliaria y la Ley Territorial Nº 146 de Catastro Inmobiliario, sancionadas por el Congreso de la Nación Argentina –actuando en el caso como legislatura local– con anterioridad a la creación del Estado Provincial de Tierra del Fuego, constituyen normativas de plena vigencia y aplicación –aún con posterioridad a la sanción de la Constitución Provincial– salvo en lo que haya sido motivo de derogación expresa o tácita, que dan sustento jurídico a la actividad valuatoria y de determinación de tributos del Estado Provincial.

Estas potestades, ni aún teniendo en cuenta el carácter de Autonomía Institucional, Política, Administrativa y Financiera que le reconoce la Carta Magna Provincial a los Estados Municipales, han sido delegadas o restringidas a favor de éstos últimos y en desmedro del Estado Provincial.

En consecuencia y sin perjuicio de las potestades constitucionales y de los acuerdos de coparticipación, que se le reconozca a los Estados Municipales para la percepción y administración de tributos (el Impuesto Inmobiliario en especial), la potestad valuatoria y de determinación de Impuestos –en particular los directos como es el caso del Impuesto Inmobiliario–, y la fijación del hecho imponible (la creación de un Impuesto) es potestad exclusiva y no delegada por el Estado Provincial.

Sin más saludo a Ud. y a los Señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Incorporase a continuación del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley Provincial Nº 439 y modificatorias) el siguiente Título:

**TITULO III**  
**DEL IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPITULO I**  
**DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 134:** Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente título, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos en este Título; y
- b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el ARTÍCULO del 144 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

**ARTÍCULO 135:** También estarán sujetos al impuesto:

- a) Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;
- b) Las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares.
- c) Los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales. Los contratos de seguros, serán gravados cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o colocadas o

personas domiciliadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

También pagaran el impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o personas domiciliadas en la misma, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

- d) Todas las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el ARTÍCULO 21 del título III, Capítulo IV de la Ley Nacional Nº 23.966.
- e) Los contradocumentos en instrumento público o privado.
- f) Los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley 24.441 - Título I.

**ARTÍCULO 136:** Los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso, formalizados en instrumentos públicos o privados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- b) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en dicha jurisdicción o en la matrícula nacional de buques y artefactos navales y aeronaves, con radicación en la Provincia;
- c) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras - públicas o privadas - sobre tales bienes;
- d) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e

Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;

- e) Las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;
- f) Los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:
  - 1) Bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de este Título en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este ARTÍCULO.
  - 2) Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- g) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- h) Los demás actos otorgados en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando produzcan efectos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTÍCULO 137:** En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones del presente Título al tener efectos en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTÍCULO 138:** Los actos y contratos a que se refiere el presente Título quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y/o existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los

instrumentos no darán lugar a la devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

**ARTÍCULO 139:** La obligación de tributar el presente impuesto no importa sólo hacerlo respecto de los actos y contratos expresa o implícitamente mencionados, sino también respecto de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Título.

**CONCEPTO DE INSTRUMENTO:**

**ARTÍCULO 140:** A los fines de este Título se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

**ARTÍCULO 141:** Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

**ARTÍCULO 142:** Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia de impuesto.

**ARTÍCULO 143:** No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);
- b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;
- c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

**ARTÍCULO 144:** Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que este Título determine aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.
- b) Las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, aceptados con sus firmas por los destinatarios.

A los fines del párrafo anterior será en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto.

La carta como cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

**ARTÍCULO 145:** Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

**ARTÍCULO 146:** Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección General de Rentas dejará constancia del impuesto pagado.

**ARTÍCULO 147:** Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o sus dependencias y organismos, o con las empresas y entidades que le pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

**ARTÍCULO 148:** Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder. La intervención de estas oficinas no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 149:** Son contribuyentes del Impuesto todos aquellos que formalicen actos, contratos y realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.

**ARTÍCULO 150:** Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o mas personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le pudiere correspondiere de acuerdo con su participación en el acto. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen la obligación fiscal se considerara en este caso divisible y la exención se limitara a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

**ARTÍCULO 151:** Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano Titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

**ARTÍCULO 152:** En las operaciones monetarias que representen entregas o percepciones de dinero o que devenguen intereses, el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de retención.

**ARTÍCULO 153:** Son asimismo sujetos de éste impuesto los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas por Entidades financieras regidas por la Ley N°21.526, respecto de las liquidaciones o resúmenes periódicos. Las entidades bancarias que intervengan en la producción de las liquidaciones o resúmenes periódicos para sus clientes deberán ingresar los importes como agentes de percepción, de acuerdo a la designación que en su oportunidad realice la Dirección General de Rentas.

**ARTÍCULO 154:** En los contratos de prenda y en las hipotecas el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

**CAPITULO III**  
**DE LA BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 155:** En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley Nacional 24.441, la base imponible está constituida por el precio de venta.

**ARTÍCULO 156:** En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la transferencia se realice por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTÍCULO 157:** En los contratos de leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien –canon de la locación más valor residual- o su valuación fiscal, el que fuera mayor

El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

**ARTÍCULO 158:** En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia o división de condominio o liquidación de la sociedad conyugal, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el impuesto.

**ARTÍCULO 159:** En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

**ARTÍCULO 160:** En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o este fuera inferior a las valuaciones fiscales, el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales, el que resulte mayor.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Impositiva para el tipo de bien permutado.

**ARTÍCULO 161:** En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre el precio de venta o la valuación fiscal total del o de los inmuebles y la valuación fiscal de los bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

**ARTÍCULO 162:** Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

**ARTÍCULO 163:** En los casos de transferencia de inmuebles y buques se computará como pago a cuenta, el impuesto de este Título pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que:

- a. En la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto;
- b. El acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte días (120) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

**ARTÍCULO 164:** Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

**ARTÍCULO 165:** En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento deberá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

**ARTÍCULO 166:** En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar a la otra una suma de dinero a cambio de que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de

inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras -públicas y privadas- sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

- a) En los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.
- b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas y privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

**ARTÍCULO 167:** En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según la alícuota que fije la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a. En los seguros elementales, sobre la prima y recargo, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro.
- b. Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

**ARTÍCULO 168:** En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado o la valuación fiscal, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

**ARTÍCULO 169:** En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dicho monto no podrá ser inferior a la valuación fiscal.

**ARTÍCULO 170:** En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal de dichos bienes o el valor asignado a los mismos, si fuera mayor. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

**ARTÍCULO 171:** En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco (5) años, debiendo renovarse cada cinco (5) años o período inferior hasta la finalización de la relación contractual.

**ARTÍCULO 172:** El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga.
- b) Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas.
- c) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

**ARTÍCULO 173:** En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley 24.441 - Título I, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o

administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos para este impuesto en cada caso.

**ARTÍCULO 174:** Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina.

**ARTÍCULO 175:** Salvo las disposiciones especiales contenidas en este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones, y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto que establezca la Ley Tarifaria.

Dicha estimación y la circunstancias previstas en el párrafo anterior cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, podrán ser impugnadas por la Dirección General de Rentas, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo correspondiente.

**ARTÍCULO 176:** En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del quíntuplo de una anualidad de renta o el cinco (5%) por ciento anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.

**ARTÍCULO 177:** No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a. Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal-, impuesto a los combustibles líquidos y gas natural previsto en el Título III de la Ley 23966 e impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco.
- b. Los importes referidos a interés de financiación.
- c. Gastos y expensas cuando quedan a cargo del locatario y no representen un ingreso para el locador

Estas deducciones solo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

**ARTÍCULO 178:** La base imponible en el caso de liquidaciones o resúmenes periódicos emitidos por entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

**ARTÍCULO 179:** Para las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 o sus modificaciones el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General de Rentas establezca. El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

**CAPITULO IV**  
**DE LAS EXENCIONES**

**ARTÍCULO 180:** Están exentos del impuesto establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, provincial o municipal, a que se refiere el ARTÍCULO 1º de la Ley Nº 22.016;
- b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el inciso a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
- c) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley Nº 20.337 o sus modificaciones, y debidamente inscriptas como tales en el registro pertinente, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades;
- d) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
- e) Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;
- f) En el caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso de compra venta o permuta de inmuebles a título oneroso que se realicen con motivo de disolución de sociedades y/o adjudicación a los socios;

g) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por Reorganización societaria o de fondos de comercio, las operaciones definidas como tales por el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Dirección General Impositiva;

h) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, pagaderos a su presentación o hasta CINCO (5) días vista;

i) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllos;

j) Las reinscripciones de hipotecas;

k) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona a favor de la cual se formulen;

l) Las divisiones de condominio;

m) Los endosos efectuados en cheques, letras de cambio, pagaré y otros documentos a la orden;

n) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondientes en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrará el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grava la

obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

- ñ) Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;
- o) Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- p) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas;
- q) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;
- r) El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por parte de sociedades constituidas en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- s) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
- t) Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
- u) Los contratos de venta de papel para libros;
- v) Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;
- w) Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participen activamente, fondos que se destinan y otros);

- x) Las operaciones de compra venta al contado o a plazo de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país o semovientes excluidas las de títulos, acciones y debentures, cuando constituyan operaciones de arbitraje en mercados a término;
- y) El contrato de seguro y los reaseguros.
- z) Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas no conformadas.
- a' ) Los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 a más de UN (1) año de plazo originario, cualquiera sea la forma adoptada para su concertación. Si se otorgaran pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de este beneficio en tanto no se endosen a terceros y se haga constar en su texto o al dorso, mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causas y modalidades de la operación crediticia respectiva.

Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de UN (1) año. Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trate, en cuyo caso deberá ingresarse el impuesto correspondiente al total de la operación debidamente actualizado de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

- b' ) Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente.

- e) Los boletos y/o el otorgamiento de las escrituras de compraventa de viviendas celebrados entre el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) y sus adjudicatarios, siempre que los mismos se refieran a viviendas construidas a través de planes oficiales.
- d) Las locaciones de viviendas únicas familiares, solamente por el cincuenta por ciento (50%) correspondiente a los locatarios.
- e) Los contratos de trabajo por tiempo determinado, con excepción de los contratos celebrados con personas que desarrollen tareas vinculadas a la actividades hidrocarburíferas.
- f) Las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de débito produzcan para su remisión a los titulares.

## CAPITULO V DEL PAGO

**ARTÍCULO 181:** Los impuestos establecidos en este Título se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca el organismo de aplicación según lo determine el Poder Ejecutivo en casos especiales o el organismo de aplicación con carácter general para determinados gravámenes o categorías de contribuyentes.

Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuestos se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro y los Encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E INFRACCIONAL

**ARTÍCULO 182:** Aquellas circunstancias que en materia ritual e infraccional no sean específicamente contempladas en este Capítulo, se regirán de acuerdo al régimen general previsto en el Código Fiscal para los restantes tributos.

**ARTÍCULO 183:** La simple mora en el pago del impuesto cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala:

- a) Hasta TRES (3) meses de retardo: el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- b) Más de TRES (3) meses y hasta SEIS (6) meses de retardo: CIEN POR CIENTO (100 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- c) Más de SEIS (6) meses y hasta NUEVE (9) meses de retardo: el CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- d) Más de NUEVE (9) meses y hasta DOCE (12) meses de retardo: el DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- e) Más de DOCE (12) meses de retardo: el DOSCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (250 %) del impuesto fuera de término.

**ARTÍCULO 184:** Las infracciones por omisión total o parcial, serán sancionadas con una multa de DOS (2) veces el impuesto omitido debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal. Las conductas defraudatorias serán sancionadas con una multa de TRES (3) a DIEZ (10) veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal.

**ARTÍCULO 185:** Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo éstos responsables solidarios.

**ARTÍCULO 186:** En todo documento que se presente ante cualquier autoridad administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, deberá darse intervención a la Dirección General de Rentas en la forma que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 187:** Los Escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores siendo pasibles de una multa de TRES (3) veces el impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal, si se comprobaren omisiones de impuesto, o de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) a UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) si se tratare de una infracción formal.

#### **DE LAS CONSULTAS**

**ARTÍCULO 188:** Toda duda que se suscite fuera del juicio, sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por la Dirección General de Rentas, ante quien podrán presentarse en consulta directa por escrito, tanto los particulares y responsables en general, como los distintos organismos o dependencias del Estado (nacional, provincial, municipal).

Cuando los documentos presentados en juicio hubieran sido sometidos previamente al procedimiento de consulta, corresponderá continuar los trámites por vía administrativa. A tal efecto, con la agregación de los documentos o al evacuar el traslado de la vista fiscal, en su

caso, los interesados estarán obligados a poner de manifiesto esta circunstancia, acreditando la fecha de presentación de la consulta. Verificando el hecho por el representante del Fisco, éste solicitará se den por terminados los trámites para la formación del incidente respectivo.

El régimen de consulta previsto en este artículo se aplicará de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 2.-** Sustitúyanse el artículo 34 de la Ley Provincial N°440 y modificatorias por el siguiente:

**“ARTÍCULO 34.-** El Impuesto de Sellos establecido en el título III del Código Fiscal (Ley 439 y modificatorias), se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

- 1.- Actos, contratos y operaciones de carácter oneroso en general.....10‰ (DIEZ POR MIL).
- 2.- Los contratos de fideicomiso.....15 ‰ (QUINCE POR MIL).
3. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades titulares de tarjetas de crédito o compra.....6 ‰ (SEIS POR MIL).

**ARTICULO 3.-** Derógase la Ley Territorial N° 175, ratificada por Ley Provincial N° 89.

**ARTICULO 4.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Incorporase a continuación del Capítulo VII del Título II del Libro II de la Ley Provincial N° 439 y modificatorias, el siguiente capítulo:

**“CAPÍTULO VIII**

**Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

**Definición:**

**ARTÍCULO 133 ter:** Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

**Obligados:**

**ARTÍCULO 133 quáter:** Están obligados a ingresar al Régimen Simplificado los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos a las personas físicas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley N° 19.550 de sociedades comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios. En todos los casos

serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) inferiores o iguales al importe que fije la Ley Impositiva.
- b. Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar.
- c. Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma que fije la Ley Impositiva
- d. Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

**Categorías:**

**ARTÍCULO 133 quínties:** Se establecen ocho (08) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas y a los parámetros máximos de las magnitudes físicas, entendiéndose por tales "superficie afectada a la actividad" y "energía eléctrica consumida".

**ARTÍCULO 133 sexies:** Los parámetros "superficie afectada a la actividad" y/o "energía eléctrica consumida" no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se señalan a continuación:

- a. Parámetro superficie afectada a la actividad:
  - Servicios de playas de estacionamiento, garages y lavaderos de automotores.
  - Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).
  - Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas, peloteros y similares).

- Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de bienes inmuebles.
- b.- Parámetro de "Energía Eléctrica consumida"
- Lavadero de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos, poli-rubros y similares.

La Dirección General de Rentas evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico en las distintas actividades económicas involucradas.

**Obligación Anual - Régimen Simplificado:**

**ARTÍCULO 133 septies:** La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías indicadas en el ARTÍCULO precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en la Ley Impositiva, para cada una de las alícuotas determinadas.

Los montos consignados que fije la Ley Impositiva deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas descritas en la Ley Impositiva, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras -públicas y privadas- sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

- a) En los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.
- b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas y privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

**ARTÍCULO 167:** En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según la alícuota que fije la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a. En los seguros elementales, sobre la prima y recargo, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro.
- b. Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

**ARTÍCULO 168:** En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado o la valuación fiscal, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

**ARTÍCULO 169:** En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dicho monto no podrá ser inferior a la valuación fiscal.

Inscripción:

**ARTÍCULO 133 octies:** La inscripción a este Régimen Simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una declaración jurada ante la Dirección General de Rentas, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

Exclusiones:

**ARTÍCULO 133 nonies:** Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

- a. Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad.
- b. Sean sociedades no incluidas en el artículo 133 quater.
- c. Se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral.
- d. Desarrollen actividades que, por su naturaleza, se encuentren alcanzadas con alícuotas diferenciales superiores a la alícuota general establecida en la Ley Impositiva vigente. Sin perjuicio de ello, aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de venta minorista de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco, quedarán comprendidos en el presente régimen, en la medida en que cumplan con todas las condiciones establecidas en el artículo 133 quater. A los efectos de su categorización anual, los mencionados contribuyentes deberán excluir de los montos de facturación computables, el importe correspondiente a la actividad reseñada.
- e. Desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible - ARTÍCULOS 111 a 119, ambos inclusive del Código Fiscal Vigente-.
- f. Desarrollen actividades que, de acuerdo a la Ley Impositiva Vigente, tengan establecidos anticipos mínimos mensuales.
- g. Desarrollen actividades que se encuentran alcanzadas con el beneficio de tasa cero establecido en la Ley Impositiva vigente.
- h. Desarrollen la actividad de servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises.
- i. Desarrolle la actividad detallada con el Código 501125 del anexo I de la Ley provincial 440 y sus modificatorias.

**Identificación de los contribuyentes:**

**ARTÍCULO 133 decies:** Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

- a. La constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.
- b. Comprobante de pago correspondiente al último mes.

**Sanciones:**

**ARTÍCULO 133 undecies:** Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen quedan sujetos al régimen sancionatorio aplicable al incumplimiento de los deberes formales y materiales conforme el presente Código Fiscal, Ley Impositiva y normas regulatorias vigentes.

**Retenciones y percepciones:**

**ARTÍCULO 133 duodecies:** Los agentes de retención y percepción designados por la Dirección General de Rentas, deberán abstenerse de efectuar retenciones y percepciones a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el presente régimen. A tal fin, estos últimos deberán exhibir ante el agente de retención o percepción, el comprobante que lo acredite como inscripto, el cual será emitido por la Dirección General de Rentas en el tiempo y forma que la misma determine.

**Cese de la Actividad:**

**ARTÍCULO 133 terdecies:** Cuando los contribuyentes cesen en sus actividades, a los efectos de dejar de tributar en el presente régimen, deberán informarlo a la Dirección General de Rentas de acuerdo al mecanismo que la misma determine.

**Facultades de la Dirección General de Rentas:**

**ARTÍCULO 133 quáterdecies:** La Dirección General de Rentas queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan

indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

**ARTÍCULO 133 quíntiesdecies:** La Dirección General de Rentas queda facultada para reglamentar el presente régimen en todo lo aquí no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su instrumentación.

**ARTICULO 2.-** Incorpórase a la Ley Provincial N°440 y modificatorias a continuación del ARTÍCULO 22, los siguientes:

“ARTÍCULO 22 bis: Fijase en la suma de pesos \$425.000,00 el importe a que se refiere el inciso a) del ARTÍCULO 133 ter de la Ley Provincial 439 y modificatorias.

ARTÍCULO 22 ter: Fijase en la suma de \$870,00 el importe a que se refiere el inciso c) del ARTÍCULO 133 ter de la Ley Provincial 439 y modificatorias.

ARTÍCULO 22 quater: Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

Categoría	Base imponible anual		Superficie afectada hasta	Energía eléctrica consumida anualmente hasta	Del 3 % y superiores		Inferiores al 3%	
	Mas de	Hasta			Anual	Mensual	Anual	Mensual
I	0	75000	20	2.000 kw	1.500,00	125,00	750,00	62,50
II	75001	125000	30	3.300 kw	2.187,50	182,29	1.093,75	91,15
III	125001	175000	45	5.000 kw	3.500,00	291,67	1.750,00	145,83
IV	175001	225000	60	6.700 kw	4.725,00	393,75	2.362,50	196,88
V	225001	275000	85	10.000 kw	6.325,00	527,08	3.162,50	263,54
VI	275001	325000	110	13.000 kw	7.800,00	650,00	3.900,00	325,00
VII	325001	375000	150	16.500 kw	9.187,50	765,63	4.593,75	382,81
VIII	375001	425000	200	20.000 kw	10.667,50	888,96	5.333,75	444,48

ARTICULO 3- CLAUSULA TRANSITORIA: Hasta tanto la Dirección General de Rentas dicte la reglamentación de la presente, los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos continuaran cumpliendo sus obligaciones conforme la normativa existente antes de la presente modificación, estableciéndose como fecha limite para la transición el día 1 de enero de 2013

ARTÍCULO 4- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA

1293 - 5/18

contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas enumeradas en el párrafo anterior serán a cargo del propietario de los bienes.

**ARTÍCULO 52 quinquies:** En el mismo acto, los agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se dejará constancia de:

- 1) La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento.
- 2) La citación al propietario, poseedor, tenedor y/o el transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el Director General de Rentas o con el funcionario a quien éste delegue su competencia, la que deberá celebrarse en el término máximo de cinco (5) días corridos de comprobado el hecho.
- 3) Si alguno de los citados tuviera su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los 100 kilómetros de la sede en la que se debe comparecer se ampliará el plazo de la audiencia en razón de un día por cada 200 kilómetros o fracción que supere los 70 kilómetros.
- 4) El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, como así también la indicación de ausencia total o parcial de documentación respaldatoria. En caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria, deberá detallarse la existente.

El acta deberá ser firmada por dos agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor y/o el transportista de los bienes. Se hará entrega al interesado de copia de la misma.

Si el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal circunstancia.

**ARTÍCULO 52 sexies:** El acta de comprobación de la infracción deberá ser comunicada inmediatamente al Director General de Rentas o funcionario en quien se delegue su competencia, quien podrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, disponer el levantamiento o modificar la medida preventiva dispuesta, y, eventualmente, designar otro depositario. La resolución que al efecto se dicte será irrecurrible.

Dispuesto el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

**ARTÍCULO 52 septies:** El imputado podrá presentar antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.

El Director General de Rentas o el funcionario en quien delegue la competencia, decidirá sobre la procedencia de la sanción y el alcance de la misma, dictando resolución, en el plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia (o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la autoridad de aplicación, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que aplica la sanción deberá disponer, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación. Asimismo, deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado.

**ARTÍCULO 52 octies:** El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción de decomiso, recurso de apelación ante el Juez correccional de turno, dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Si correspondiere revocar la sanción no se podrá imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez competente la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada.

**ARTÍCULO 52 nonies:** Transcurrido el término para recurrir la sanción de decomiso, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el titular de la Autoridad de Aplicación o el funcionario a quien éste delegue su competencia elevará, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Juez correccional de turno quien deberá expedirse, sin mas trámite, sobre la legalidad de la sanción de decomiso impuesta.

**ARTÍCULO 52 decies:** Los bienes decomisados conforme las disposiciones aquí establecidas serán destinados a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.

Las instituciones que resulten beneficiarias deberán destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.

La Autoridad de Aplicación podrá proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo éstos ser del mismo valor que los sustituidos.

En aquellos casos en que los bienes objeto de decomiso, en virtud de su naturaleza, no resulten de utilidad para las entidades inscriptas, o no fuera posible mantenerlos en depósito, o resulten bienes suntuarios, serán remitidos a Fiscalía de Estado quien deberá disponer su venta en remate público, ingresando el producido a la cuenta Rentas Generales.

**ARTÍCULO 52 undecies:** Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 52 octies acompaña la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta cincuenta mil pesos (\$50.000), la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos un mil quinientos (\$1500), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A tal efecto la resolución que decreta el decomiso deberá regular la multa de manera de permitir el ejercicio de la opción establecida en párrafo precedente teniendo en cuenta para ello la existencia de antecedentes por incumplimientos y/o infracciones anteriores y el interés fiscal comprometido.

**ARTÍCULO 52 duodecies:** El interesado podrá optar únicamente en dos oportunidades entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre pesos quinientos (\$500) y pesos cincuenta mil (\$50.000), debiéndose destacar en este último caso que si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración y en caso de tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 2- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA

# ANEXO I

## NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
	<b>AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA</b>		
	Cultivos agrícolas		
11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra (Incluye arroz, trigo, alforfón, cebada cervocera, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11120	Cultivo de cereales forrajeros (Incluye maíz, sorgo granífero, alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestible y/o uso industrial: soja, girasol, cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11140	Cultivo de pastos forrajeros (Incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11211	Cultivo de papas y batatas	1,00	Sin Mínimo
11212	Cultivo de mandioca	1,00	Sin Mínimo
11220	Cultivo de hurbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto (Incluye tomate, ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11240	Cultivo de legumbres (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, garbanzo, lenteja, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	1,00	Sin Mínimo
11310	Cultivo de frutas de pepita (Incluye manzana, pera, membrillo, nispero, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11320	Cultivo de frutas de carozo (Incluye ciruela, cereza, damasco, pelón, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11330	Cultivo de frutas cítricas (Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11340	Cultivo de nueces y frutas secas (Incluye almendra, avellanas, nuez, pistacho, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11350	Cultivo de frutas n.c.p. (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras (Incluye algodón, abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11420	Cultivo de plantas sacaríferas (Incluye caña de azúcar, remolacha azucarera, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11430	Cultivo de vid para vinificar	1,00	Sin Mínimo
11440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	1,00	Sin Mínimo
11450	Cultivo de tabaco	1,00	Sin Mínimo
11460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	1,00	Sin Mínimo
11490	Cultivos industriales n.c.p. (Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11510	Producción de semillas (Incluye semillas híbridas de cereales y oleaginosas, semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras, semillas de hortalizas y legumbre, flores y plantas ornamentales y árboles frutales)	1,00	Sin Mínimo
11520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	<b>Cria de animales</b>		
12110	Cria de ganado bovino-excepto en cabañas y para la producción de leche-	1,00	Sin Mínimo
12120	Cria de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	1,00	Sin Mínimo
12130	Cria de ganado porcino, excepto en cabañas	1,00	Sin Mínimo
12140	Cria de ganado equino, excepto en haras (Incluye equinos de trabajo)	1,00	Sin Mínimo
12150	Cria de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	1,00	Sin Mínimo
12160	Cria de ganado en cabañas y haras	1,00	Sin Mínimo
12170	Producción de leche	1,00	Sin Mínimo
12180	Producción de lana y pelos de ganado	1,00	Sin Mínimo
12190	Cria de ganado n.c.p. (Incluye la cria de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)	1,00	Sin Mínimo

112

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
--------	-------------	----------	--------

12200	Cria de aves de corral	(Incluye cria de aves para la producción de carnes y huevos y cria de pollitos BB para postura)	1,00	Sin Mínimo
12220	Producción de huevos		1,00	Sin Mínimo
12230	Apicultura	(Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	1,00	Sin Mínimo
12240	Cria de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos		1,00	Sin Mínimo
12250	Cria de animales y obtención de productos de origen animal n.c.p.	(Incluye ciervo, conejo - excepto para pelos - gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro; rana, animales para experimentación, etc.)	1,00	Sin Mínimo
Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios				
12100	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	(Incluye servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales; servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual; enfiado, enrollado, envasado - silo-pack -, clasificación y secado, etc.)	3,00	Sin Mínimo
12120	Servicios de cosecha mecánica	(Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfiado, enrollado, etc.)	3,00	Sin Mínimo
12130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	(Incluye la poda de árboles, trasplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)	3,00	Sin Mínimo
12150	Servicios agrícolas n.c.p.	(Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
12180	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la producción de los animales y los rendimientos de sus productos		1,00	Sin Mínimo
12270	Servicios de contratistas de manos de obra pecuaria	(Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)	3,00	Sin Mínimo
12290	Servicios pecuarios n.c.p.	(Incluye servicios par el control de plagas, baños parasiticidas, albergue y cuidado de animales de terceros, etc.)	3,00	Sin Mínimo
Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos				
18010	Caza y repoblación de animales de caza	(Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)	1,00	Sin Mínimo
18020	Servicios para la caza		1,00	Sin Mínimo
Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos				
20100	Plantación de bosques		1,00	Sin Mínimo
20120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		1,00	Sin Mínimo
20130	Explotación de viveros forestales	Propagación de especies forestales	1,00	Sin Mínimo
20140	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	(Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)	1,00	Sin Mínimo
20120	Extracción de productos forestales de bosques nativos	(Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)	1,00	Sin Mínimo
20170	Servicios forestales de extracción de madera	(Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.)	3,00	Sin Mínimo
20300	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	(Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)	3,00	Sin Mínimo
PESCA Y SERVICIOS CONEXOS				
Pesca y servicios conexos				
50110	Pesca marítima, costera y de altura	(Incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos)	2,50	Sin Mínimo
50120	Pesca continental, fluvial y lacustre		2,50	Sin Mínimo
50125	Pesca artesanal realizada por sujetos no organizados en forma de empresas		1,00	Sin Mínimo
50126	Pesca artesanal realizada por sujetos organizados en forma de empresas		2,50	Sin Mínimo
50130	Recolección de productos marinos	(Incluye recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, etc.)	2,50	Sin Mínimo

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA	MÍNIMO	
06200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	2,50	Sin Mínimo	
06300	Servicios para la pesca	2,50	Sin Mínimo	
<b>EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS</b>				
Extracción y aglomeración de carbón				
071000	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)	2,50	Sin Mínimo	
Extracción y aglomeración de lignito				
072000	Extracción y aglomeración de lignito (Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)	2,50	Sin Mínimo	
Extracción y aglomeración de turba				
073000	Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)	2,50	Sin Mínimo	
Extracción de petróleo crudo y gas natural				
081000	Extracción de petróleo crudo y gas natural (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)	2,00	Sin Mínimo	
Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección				
082001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos (Incluye operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio)	3,50	\$ 150,00	
082002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos (Incluye perforación del pozo; atención y control del fluido; perforación de pozos horizontales y/o direccionales; servicios de filtrado; limpieza de pozos; instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos, etc.)	3,50	\$ 150,00	
082003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos (Incluye operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (Wire Line); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.)	3,50	\$ 150,00	
082004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos (Incluye mediciones físicas; extracción y transferencia de muestras de fondo; estudio de reservorios; inspección, reparación, colocación, calibración y/ mantenimiento de materiales, bombas, válvulas y/o instalaciones; etc.)	3,50	\$ 150,00	
082096	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.e.p.	3,50	\$ 150,00	
082091	Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares rel. con la act. Hidrocarbúfera	3,50	\$ 90,00	
082100	Servicios complementarios de la actividad hidrocarbúfera o de las actividades previstas en el art. 21º de la Ley Nacional 23.966 y sus modificatorias	Incluye las locaciones de obras o de servicios vinculados a la actividad hidrocarbúfera y sus servicios complementarios, o de las actividades previstas en el artículo 21, del Título III, del Capítulo IV de la Ley Nacional 23.966.	3,50	\$ 150,00
Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio				
090001	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	2,50	Sin Mínimo	
Extracción de minerales de hierro				
091000	Extracción de minerales de hierro (Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.)	2,50	Sin Mínimo	
Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio				
092000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, estaño, manganeso, plomo, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)	2,50	Sin Mínimo	
Extracción de piedra, arena y arcillas				

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA	MÍNIMO
14100	Extracción de rocas ornamentales (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)	2,50	Sin Mínimo
141200	Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)	2,50	Sin Mínimo
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)	2,50	Sin Mínimo
141400	Extracción de arcilla y caolín (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chanota o de dinas, etc.)	2,50	Sin Mínimo
14200	Explotación de minas y canteras n.c.p.		
142100	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba. (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.)	2,50	Sin Mínimo
142200	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (Incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.)	2,50	Sin Mínimo
142300	Extracción de sal en salinas y de roca	2,50	Sin Mínimo
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)	2,50	Sin Mínimo
<b>INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>			
Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas			
15110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)	3,00	Sin Mínimo
15113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	3,00	Sin Mínimo
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	3,00	Sin Mínimo
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	3,00	Sin Mínimo
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)	3,00	Sin Mínimo
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado (Incluye pescados de mar, crustáceos y productos marinos; pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres y la fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescado)	3,00	Sin Mínimo
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	3,00	Sin Mínimo
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	3,00	Sin Mínimo
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	3,00	Sin Mínimo
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	3,00	Sin Mínimo
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	3,00	Sin Mínimo
151412	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	3,00	Sin Mínimo
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas (No incluye aceite de maíz)	3,00	Sin Mínimo
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	3,00	Sin Mínimo
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	3,00	Sin Mínimo

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA	MINIMO
	Elaboración de productos lácteos		
157010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leche condensada, leche en polvo, dulce de leche, etc.)	3,00	Sin Mínimo
152020	Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)	3,00	Sin Mínimo
152030	Elaboración industrial de helados (No incluye las heladerías artesanales)	3,00	Sin Mínimo
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales		
153110	Molienda de trigo	3,00	Sin Mínimo
153120	Preparación de arroz	3,00	Sin Mínimo
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-	3,00	Sin Mínimo
153150	Elaboración de alimentos preparados para animales	3,00	Sin Mínimo
	Elaboración de productos alimentarios n.c.p.		
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	3,00	Sin Mínimo
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos (Incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados)	3,00	Sin Mínimo
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p. (Incluye fabricación de masas y productos de pastelería y la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc.)	3,00	Sin Mínimo
154200	Elaboración de azúcar	3,00	Sin Mínimo
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería (Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	3,00	Sin Mínimo
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	3,00	Sin Mínimo
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	3,00	Sin Mínimo
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	3,00	Sin Mínimo
154920	Preparación de hojas de té	3,00	Sin Mínimo
154930	Elaboración de yerba mate	3,00	Sin Mínimo
	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de extractos, jarabes y concentrados; elaboración de vinagre; elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)		
154990		3,00	Sin Mínimo
	Elaboración de bebidas		
155110	Destilación de alcohol etílico	3,00	Sin Mínimo
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	3,00	Sin Mínimo
155210	Elaboración de vinos (Incluye el fraccionamiento)	3,00	Sin Mínimo
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	3,00	Sin Mínimo
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	3,00	Sin Mínimo
155411	Elaboración de sodas	3,00	Sin Mínimo
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	3,00	Sin Mínimo
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas	3,00	Sin Mínimo
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%)	3,00	Sin Mínimo
155492	Elaboración de hielo	3,00	Sin Mínimo
	Elaboración de productos de tabaco		
156010	Preparación de hojas de tabaco	3,00	Sin Mínimo
156090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles		
157111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	1,50	Sin Mínimo

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA	MÍNIMO
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)	1,50	Sin Mínimo
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	1,50	Sin Mínimo
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	1,50	Sin Mínimo
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	1,50	Sin Mínimo
171200	Acabado de productos textiles	1,50	Sin Mínimo
172100	Fabricación de productos textiles n.c.p. (Incluye de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, ropas de cama y mantelería; artículos de lona y sucedáneos de lona; bolsas de materiales textiles para productos a granel, etc.)	1,50	Sin Mínimo
172200	Fabricación de tapices y alfombras	1,50	Sin Mínimo
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,50	Sin Mínimo
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
173010	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo	1,50	Sin Mínimo
173010	Fabricación de medias	1,50	Sin Mínimo
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	1,50	Sin Mínimo
173050	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
180110	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel		
180110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,50	Sin Mínimo
180120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	1,50	Sin Mínimo
180130	Confección de indumentaria para bebés y niños	1,50	Sin Mínimo
180190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero	1,50	Sin Mínimo
180200	Fabricación de prendas de vestir de piel		
180300	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero	1,50	Sin Mínimo
180309	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,50	Sin Mínimo
191100	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería		
191100	Curtido y terminación de cueros	1,50	Sin Mínimo
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
192010	Fabricación de calzado y de sus partes		
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	1,50	Sin Mínimo
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	1,50	Sin Mínimo
192030	Fabricación de partes de calzados	3,00	Sin Mínimo
201000	Aserrado y cepillado de madera		
201000	Aserrado y cepillado de madera	3,00	Sin Mínimo
202100	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables (Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)		
202100	Fabricación de hojas de madera para encajados; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	3,00	Sin Mínimo
202300	Fabricación de recipientes de madera	3,00	Sin Mínimo
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables (Incluye fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre; fabricación de ataúdes; fabricación de artículos de madera entornerrías; fabricación de productos de corcho, etc.)	3,00	Sin Mínimo

.../11/1

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
	Fabricación de papel y de productos de papel		
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	3,00	Sin Mínimo
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	3,00	Sin Mínimo
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	3,00	Sin Mínimo
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.e.p.	3,00	Sin Mínimo
	Edición		
221100	Edición de folletos, partituras y otras publicaciones	3,00	Sin Mínimo
221200	Edición de libros, periódicos, revistas y publicaciones periódicas	3,00	Sin Mínimo
221300	Edición de grabaciones	3,00	Sin Mínimo
221990	Edición n.e.p.	3,00	Sin Mínimo
	Impresión y servicios conexos		
222000	Impresión	3,00	Sin Mínimo
222200	Servicios relacionados con la impresión	3,00	Sin Mínimo
	Reproducción de grabaciones		
223000	Reproducción de grabaciones	4,50	Sin mínimo
	Fabricación de productos de hornos de coque		
241000	Fabricación de productos de hornos de coque	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo		
241000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	3,00	Sin Mínimo
	Elaboración de combustible nuclear		
243000	Fabricación de combustible nuclear	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de sustancias químicas básicas		
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados	2,00	Sin Mínimo
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	1,50	Sin Mínimo
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	1,50	Sin Mínimo
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.e.p.	1,50	Sin Mínimo
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.e.p. (Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.)	1,50	Sin Mínimo
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,50	Sin Mínimo
241300	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50	Sin Mínimo
241400	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.e.p.	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos químicos n.e.p.		
241990	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50	Sin Mínimo
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas	1,50	Sin Mínimo
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,50	Sin Mínimo
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,50	Sin Mínimo
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.e.p.	1,50	Sin Mínimo
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir	1,50	Sin Mínimo
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,50	Sin Mínimo

11/18

11/18

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
--------	-------------	----------	--------

242900	Fabricación de productos químicos n.c.p. (Incluye fabricación de tintas; explosivos, municiones y productos de pirotecnia; colas, adhesivos, aprestos, y la producción de aceites esenciales, etc.)	1,50	Sin Mínimo
245000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,50	Sin Mínimo
251100	Fabricación de productos de caucho	1,50	Sin Mínimo
251120	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,50	Sin Mínimo
251120	Recuchutado y renovación de cubiertas	1,50	Sin Mínimo
251300	Fabricación de productos de caucho n.c.p. (Incluye fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas)	1,50	Sin Mínimo
262010	Fabricación de productos de plástico	1,50	Sin Mínimo
262010	Fabricación de envases plásticos	1,50	Sin Mínimo
262020	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,50	Sin Mínimo
269100	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	3,00	Sin Mínimo
269101	Fabricación de envases de vidrio	3,00	Sin Mínimo
269102	Fabricación y elaboración de vidrio plano	3,00	Sin Mínimo
269109	Fabricación de productos de vidrio n.c.p. (Incluye la fabricación de espejos y cristales)	3,00	Sin Mínimo
269110	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	3,00	Sin Mínimo
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	3,00	Sin Mínimo
269300	Fabricación de ladrillos	3,00	Sin Mínimo
269300	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	3,00	Sin Mínimo
269390	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (Incluye fabricación de ladrillos; de revestimientos cerámicos para pisos y paredes)	3,00	Sin Mínimo
269410	Elaboración de cemento	3,00	Sin Mínimo
269420	Elaboración de cal y yeso	3,00	Sin Mínimo
269510	Fabricación de mosaicos	3,00	Sin Mínimo
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos	3,00	Sin Mínimo
269592	Fabricación de premoideas para la construcción	3,00	Sin mínimo
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra (Incluye mármoles y granitos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
269100	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	3,00	Sin Mínimo
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
271000	Industrias básicas de hierro y acero (Incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado)	3,00	Sin Mínimo
272010	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	3,00	Sin Mínimo
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	3,00	Sin Mínimo
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	3,00	Sin Mínimo
272100	Fundición de metales	3,00	Sin Mínimo
272190	Fundición de hierro y acero	3,00	Sin Mínimo
272200	Fundición de metales no ferrosos	3,00	Sin Mínimo
281000	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	3,00	Sin Mínimo
281100	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	3,00	Sin Mínimo
281102	Beniería de obra	4,50	Sin Mínimo
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
--------	-------------	----------	--------

281300	Fabricación de generadores de vapor		3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales			
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia		3,00	Sin Mínimo
289200	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en gral. Realizadas a cambio de una retribución por contrata		4,50	Sin Mínimo
289300	Fabricación de artículos de cerrajería, herramientas de mano y artículos de ferretería	(No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	3,00	Sin Mínimo
289910	Fabricación de envases metálicos		3,00	Sin Mínimo
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	(Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, tejidos de alambre, cajas de seguridad, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de maquinaria de uso general			
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		3,00	Sin Mínimo
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores motocicletas		4,50	Sin Mínimo
291201	Fabricación bombas, compresores, grifos y válvulas		3,00	Sin Mínimo
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas		4,50	Sin Mínimo
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión		3,00	Sin Mínimo
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión		4,50	Sin Mínimo
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores		3,00	Sin Mínimo
291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores		4,50	Sin Mínimo
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	(Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación		4,50	Sin Mínimo
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.		4,50	Sin Mínimo
	Fabricación de maquinaria de uso especial			
292111	Fabricación de tractores		3,00	Sin Mínimo
292112	Reparación de tractores		4,50	Sin Mínimo
292201	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores		3,00	Sin Mínimo
292202	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores		4,50	Sin Mínimo
292301	Fabricación de máquinas herramientas		3,00	Sin Mínimo
292302	Reparación de máquinas herramientas		4,50	Sin Mínimo
292401	Fabricación de maquinaria metalúrgica		3,00	Sin Mínimo
292402	Reparación de maquinaria metalúrgica		4,50	Sin Mínimo
292403	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	(Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales)	3,00	Sin Mínimo
292404	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		4,50	Sin Mínimo
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		3,00	Sin Mínimo
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		4,50	Sin Mínimo
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		3,00	Sin Mínimo

.../10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
--------	-------------	----------	--------

222002	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4,50	Sin Mínimo
222003	Fabricación de armas y municiones	3,00	Sin Mínimo
222001	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
222007	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		
223010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	1,50	Sin Mínimo
223020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavavajillas y secarropas	1,50	Sin Mínimo
223032	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50	Sin Mínimo
223090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p. (Incluye fabricación de máquinas de coser y tejer, ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras, enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares; planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras; etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		
300600	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos		
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	3,00	Sin Mínimo
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4,50	Sin Mínimo
	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	3,00	Sin Mínimo
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4,50	Sin Mínimo
	Fabricación de hilos y cables aislados		
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias		
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (Incluye la fabricación de letreros luminosos)	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos		
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos		
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	1,50	Sin Mínimo
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4,50	Sin Mínimo
	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otras fines, excepto instrumentos de óptica		
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
381200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	3,00	Sin Mínimo
381300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	3,00	Sin Mínimo
381400	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	3,00	Sin Mínimo
381500	Fabricación de relojes		
381600	Fabricación de relojes	3,00	Sin Mínimo
381700	Fabricación de vehículos automotores		
381800	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)	3,00	Sin Mínimo
381900	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		
382000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	3,00	Sin Mínimo
382100	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores		
382200	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	1,50	Sin Mínimo
382300	Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.		
382400	Construcción de buques (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
382500	Reparación de buques	4,50	Sin Mínimo
382600	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	3,00	Sin Mínimo
382700	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	4,50	Sin Mínimo
382800	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías		
382900	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	3,00	Sin Mínimo
383000	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4,50	Sin Mínimo
383100	Fabricación y reparación de aeronaves		
383200	Fabricación de aeronaves	3,00	Sin Mínimo
383300	Reparación de aeronaves	4,50	Sin Mínimo
383400	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		
383500	Fabricación de motocicletas	3,00	Sin Mínimo
383600	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	3,00	Sin Mínimo
383700	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
383800	Fabricación de muebles y colchones		
383900	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	3,00	Sin Mínimo
384000	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	3,00	Sin Mínimo
384100	Fabricación de somieres y colchones	3,00	Sin Mínimo
384200	Industrias manufactureras n.c.p.		
384300	Fabricación de joyas y artículos conexos (Incluye fabricación de objetos de platería y artículos enchapados)	3,00	Sin Mínimo
384400	Fabricación de instrumentos de música	3,00	Sin Mínimo
384500	Fabricación de artículos de deporte (Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	3,00	Sin Mínimo
384600	Fabricación de juegos y juguetes	3,00	Sin Mínimo
384700	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	3,00	Sin Mínimo
384800	Fabricación de cepillos y pinceles	3,00	Sin Mínimo
384900	Fabricación de escobas	3,00	Sin Mínimo
385000	Industrias manufactureras n.c.p. (Incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, paraguas, fósforos etc.)	3,00	Sin Mínimo

.../12

291300	Fabricación de generadores de vapor		3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de productos elaborados de metal n.e.p.; servicios de trabajo de metales			
291100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia		3,00	Sin Mínimo
291200	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en gral. Realizadas a cambio de una retribución por contrata		4,50	Sin Mínimo
291400	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería (No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)		3,00	Sin Mínimo
291510	Fabricación de envases metálicos		3,00	Sin Mínimo
291599	Fabricación de productos metálicos n.e.p. (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, tejidos de alambre, cajas de seguridad, etc.)		3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de maquinaria de uso general			
291401	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		3,00	Sin Mínimo
291402	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores motocicletas		4,50	Sin Mínimo
291501	Fabricación bombas, compresores, grifos y válvulas		3,00	Sin Mínimo
291502	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas		4,50	Sin Mínimo
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		3,00	Sin Mínimo
291302	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		4,50	Sin Mínimo
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores		3,00	Sin Mínimo
291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores		4,50	Sin Mínimo
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación (Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)		3,00	Sin Mínimo
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación		4,50	Sin Mínimo
291601	Fabricación de maquinaria de uso general n.e.p.		3,00	Sin Mínimo
291602	Reparación de maquinaria de uso general n.e.p.		4,50	Sin Mínimo
	Fabricación de maquinaria de uso especial			
292101	Fabricación de tractores		3,00	Sin Mínimo
292102	Reparación de tractores		4,50	Sin Mínimo
292103	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores		3,00	Sin Mínimo
292104	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores		4,50	Sin Mínimo
292201	Fabricación de máquinas herramientas		3,00	Sin Mínimo
292202	Reparación de máquinas herramientas		4,50	Sin Mínimo
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica		3,00	Sin Mínimo
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica		4,50	Sin Mínimo
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales)		3,00	Sin Mínimo
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		4,50	Sin Mínimo
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		3,00	Sin Mínimo
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		4,50	Sin Mínimo
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		3,00	Sin Mínimo

.../10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	APLICACIÓN	MÍNIMO
--------	-------------	------------	--------

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA	MINIMO	
451300	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.e.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	(Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)	3,00	Sin Mínimo
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios		3,50	\$ 150,00
452510	Perforación de pozos de agua		3,00	Sin Mínimo
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado		3,00	Sin Mínimo
452531	Actividades especializadas de construcción n.e.p. excepto montajes industriales	(Incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)	3,00	Sin Mínimo
452532	Montajes industriales		3,00	Sin Mínimo
452900	Obras de ingeniería civil n.e.p.	(Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil			
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		3,00	Sin Mínimo
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el		3,00	Sin Mínimo
453130	Ejecución y mantenimiento de instalaciones de antenas y electrónicas n.e.p.	(Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)	3,00	Sin Mínimo
453140	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y anti-sísmico		3,00	Sin Mínimo
453150	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	(Incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)	3,00	Sin Mínimo
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.e.p.		3,00	Sin Mínimo
	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil			
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	(Incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)	3,00	Sin Mínimo
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	(Incluye yesería, salpicaré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etc.)	3,00	Sin Mínimo
454300	Colocación de cristales en obra	(Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	3,00	Sin Mínimo
454400	Pintura y trabajos de decoración		3,00	Sin Mínimo
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.e.p.	(Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios			
455009	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios		4,50	Sin Mínimo
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS			
	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas	(Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	4,50	Sin Mínimo
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos		6,00	Sin Mínimo
501121	Venta de vehículos automotores, nuevos n.e.p.	(Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	4,50	Sin Mínimo
501122	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.e.p.		6,00	Sin Mínimo
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	(Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	4,50	Sin Mínimo

14

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA	MINIMO
--------	-------------	----------	--------

801212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados		6,00	Sin Mínimo
801291	Venta de vehículos automotores usados n.e.p., excepto en comisión (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)		4,50	Sin Mínimo
801297	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.e.p.		6,00	Sin Mínimo
	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas			
802100	Lavado automático y manual		4,50	Sin Mínimo
802210	Reparación de cámaras y cubiertas (Incluye reparación de llantas)		4,50	Sin Mínimo
802220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas		4,50	Sin Mínimo
802300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (Incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestereos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.)		4,50	Sin Mínimo
802400	Tapizado y retapizado		4,50	Sin Mínimo
802500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías		4,50	Sin Mínimo
802600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores		4,50	Sin Mínimo
802910	Instalación y reparación de caños de escape		4,50	Sin Mínimo
802920	Mantenimiento y reparación de frenos		4,50	Sin Mínimo
802990	Mantenimiento y reparación del motor n.e.p.; mecánica integral (Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC)		4,50	Sin Mínimo
	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			
803100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores		4,50	Sin Mínimo
803210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas		4,50	Sin Mínimo
803220	Venta al por menor de baterías		4,50	Sin Mínimo
803290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías		4,50	Sin Mínimo
	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios			
804011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión		4,50	Sin Mínimo
804012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		6,00	Sin Mínimo
804020	Mantenimiento y reparación de motocicletas		4,50	Sin Mínimo
	Comercialización Minorista de Combustibles			
805001	Comercialización Minorista de combustibles, incluso el expendio al público (estaciones de servicios) (Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)		2,50	\$ 300,00
805002	Comercialización Minorista de Combustibles líquidos gas-oil (estaciones de servicios)		1,50	\$ 300,00
805003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas		4,50	\$ 50,00
805004	Venta de gas natural comprimido (GNC) por estaciones de servicio		4,50	Sin Mínimo
805005	Expendio al público de combustibles efectuado por las empresas que los suministran ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden		3,50	\$ 300,00
805007	Concesionarios no clasificados en otra parte (excluye auto, petr. gas, combu. obras y servicios públicos)		4,50	Sin Mínimo
805008	Concedentes no clas. en otra parte (excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y serv. Púb.)		4,50	Sin Mínimo
	Venta al por mayor en comisión o consignación			
806110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas		4,50	Sin Mínimo

CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO	MINIMO
--------	-------------	--------	--------

511920	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios (Incluye consignatarios de hacienda y ferieros)	4,50	Sin Mínimo
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	4,50	Sin Mínimo
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de maderas y materiales para la construcción	4,50	Sin Mínimo
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica gas y combustibles	4,50	Sin Mínimo
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y prod. Químicos industriales	4,50	Sin Mínimo
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4,50	Sin Mínimo
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4,50	Sin Mínimo
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. (Incluye galerías de artes)	4,50	Sin Mínimo
512000	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación		
512110	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	4,50	Sin Mínimo
512120	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos	4,50	Sin Mínimo
512121	Acepto, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clas. en otra parte	4,50	Sin Mínimo
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	4,50	Sin Mínimo
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	4,50	Sin Mínimo
512230	Venta al por mayor de pescado	4,50	Sin Mínimo
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de hortalizas y hortalizas frescas (Incluye la conservación en cámara frigoríficas por parte de los empaquetadores)	4,50	Sin Mínimo
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	4,50	Sin Mínimo
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	4,50	Sin Mínimo
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería	4,50	Sin Mínimo
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)	4,50	Sin Mínimo
512310	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	4,50	Sin Mínimo
512311	Venta al por mayor de vino	4,50	Sin Mínimo
512312	Venta al por mayor de cerveza	4,50	Sin Mínimo
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)	4,50	Sin Mínimo
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarrillos	6,50	Sin Mínimo
512402	Venta al por mayor de cigarrillos	6,50	Sin Mínimo

.../16

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal		

813111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras		4,50	Sin Mínimo
813112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute		4,50	Sin Mínimo
813119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.	(Incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.)	4,50	Sin Mínimo
813120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir		4,50	Sin Mínimo
813130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	(Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)	4,50	Sin Mínimo
813140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares		4,50	Sin Mínimo
813210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas		4,50	Sin Mínimo
813211	Distribución y venta de revista con material recondicionadas		7,50	Sin Mínimo
813220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería		4,50	Sin Mínimo
813310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	(Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)	4,50	Sin Mínimo
813320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería		4,50	Sin Mínimo
813330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológicos y art. ortopédicos	(Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, etc)	4,50	Sin Mínimo
813410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	(Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, amazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)	4,50	Sin Mínimo
813420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías		4,50	Sin Mínimo
813511	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres		4,50	Sin Mínimo
813512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina		4,50	Sin Mínimo
813520	Venta al por mayor de artículos de iluminación		4,50	Sin Mínimo
813530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje		4,50	Sin Mínimo
813540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	(Incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc, excepto equipos de sonido, televisión y video)	4,50	Sin Mínimo
813550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video y discos de audio y video		4,50	Sin Mínimo
813610	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza		4,50	Sin Mínimo
813920	Venta al por mayor de juguetes	(Incluye artículos de cotillón)	4,50	Sin Mínimo
813930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	(Incluye cochecitos y sillas de paseo para bebé, andadores, triciclos, etc.)	4,50	Sin Mínimo
813940	Venta al por mayor de armas y municiones		4,50	Sin Mínimo
813949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	(Incluye embarcaciones deportivas, equipo de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)	4,50	Sin Mínimo
813950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimientos para pisos de goma, plásticos y textiles, y art. Similares para la decoración		4,50	Sin Mínimo
813990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	(Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumerios y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)	4,50	Sin Mínimo
	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios			

.../17

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
813116	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	4,50	Sin Mínimo

51111	Industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos, sin expendio al público, efectuada por responsables incriptos en el impuesto a la transferencia de combustibles líquidos Ley 23.966 y sus modif.		1,00	\$ 300,00
51191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes-excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado, leña y carbón		4,50	Sin Mínimo
51192	Fraccionadores de gas licuado		4,50	Sin Mínimo
51201	Venta al por mayor de hierro y acero		4,50	Sin Mínimo
51202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos		4,50	Sin Mínimo
51410	Venta al por mayor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)		4,50	Sin Mínimo
51420	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles (Incluye placas, varillas, parqueté, machimbre, etc.)		4,50	Sin Mínimo
51430	Venta al por mayor de artículos de ferretería		4,50	Sin Mínimo
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos		4,50	Sin Mínimo
51450	Venta al por mayor de cristales y espejos		4,50	Sin Mínimo
51490	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.		4,50	Sin Mínimo
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles.		4,50	Sin Mínimo
514930	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón		4,50	Sin Mínimo
514971	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales (incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas)		4,50	Sin Mínimo
514972	Venta al por mayor de productos de caucho y goma		4,50	Sin Mínimo
514973	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo		4,50	Sin Mínimo
514979	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos n.c.p. (Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)		4,50	Sin Mínimo
514980	Venta al por mayor de productos intermedios, n.c.p. desperdicios y desechos metálicos		4,50	Sin Mínimo
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.		4,50	Sin Mínimo
	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos			
51810	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.)		4,50	Sin Mínimo
51820	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos (Incluye máquinas para moler, picar y cover alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.)		4,50	Sin Mínimo
51830	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (Incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.)		4,50	Sin Mínimo
51840	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (Incluye venta de máquinas de fotocopiadoras-exceptadas de uso personal- copiadoras de planos, etc.)		4,50	Sin Mínimo
51850	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (Incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.)		4,50	Sin Mínimo

.../118

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
--------	-------------	----------	--------

815100	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	(Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.)	4,50	Sin Mínimo
815190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.e.p.	(Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.)	4,50	Sin Mínimo
815200	Venta al por mayor de máquinas - herramientas de uso general		4,50	Sin Mínimo
815300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación		4,50	Sin Mínimo
815411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas		4,50	Sin Mínimo
815412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas		4,50	Sin Mínimo
815421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.e.p.		4,50	Sin Mínimo
815422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.e.p.		4,50	Sin Mínimo
815910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control		4,50	Sin Mínimo
815921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones		4,50	Sin Mínimo
815922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad		4,50	Sin Mínimo
815929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.e.p.		4,50	Sin Mínimo
815999	Venta al por mayor de máquinas, equipos y materiales conexos n.e.p.	(Incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular, mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.)	4,50	Sin Mínimo
820000	Venta al por mayor de mercancías n.e.p.		4,50	Sin Mínimo
821100	Venta al por menor excepto la especializada			
821110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas		4,50	Sin Mínimo
821120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas		4,50	Sin Mínimo
821121	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas de productos no comestibles		4,50	Sin Mínimo
821130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas		4,50	Sin Mínimo
821191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.e.p.		6,00	Sin Mínimo
821192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirubros y comercios no especializados		4,50	Sin Mínimo
821193	Polirubros y Maxi kioscos		4,50	Sin Mínimo
821199	Venta al por menor, excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas		4,50	Sin Mínimo
822100	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados			
822111	Venta al por menor de productos lácteos		4,50	Sin Mínimo

.../19

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
822112	Venta al por menor de fiambres y productos de panadería	4,50	Sin Mínimo

822120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética		4,50	Sin Mínimo
822210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos		4,50	Sin Mínimo
822300	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.		4,50	Sin Mínimo
822300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas		4,50	Sin Mínimo
822410	Venta al por menor de pan		4,50	Sin Mínimo
822412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan		4,50	Sin Mínimo
822420	Venta al por menor de golosinas		4,50	Sin Mínimo
822422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería		4,50	Sin Mínimo
822501	Venta al por menor de vinos		4,50	Sin Mínimo
822502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos		4,50	Sin Mínimo
822910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca		4,50	Sin Mínimo
822991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p. en comercios especializados		4,50	Sin Mínimo
822992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarillos en comercios especializados		6,00	Sin Mínimo
823000	Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados			
823110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería		4,50	Sin Mínimo
823121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería		4,50	Sin Mínimo
823122	Venta al por menor de productos de tocador		4,50	Sin Mínimo
823129	Venta al por menor de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control		4,50	Sin Mínimo
823129	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y art. Ortopédicos	(Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, etc.)	4,50	Sin Mínimo
823210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	(Incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)	4,50	Sin Mínimo
823220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	(Incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)	4,50	Sin Mínimo
823290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	(Incluye venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)	4,50	Sin Mínimo
823310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	(Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)	4,50	Sin Mínimo
823320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos		4,50	Sin Mínimo
823330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños		4,50	Sin Mínimo
823390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares		4,50	Sin Mínimo
823410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	(Incluye talabarterías y comercio de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares)	4,50	Sin Mínimo
823420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico		4,50	Sin Mínimo
823490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.		4,50	Sin Mínimo
823510	Venta al por menor de muebles	Incluye muebles de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	4,50	Sin Mínimo
823520	Venta al por menor de colchones y somieres		4,50	Sin Mínimo
823530	Venta al por menor de artículos de iluminación		4,50	Sin Mínimo
823540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje		4,50	Sin Mínimo
823580	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	(Incluye electrodomésticos-excepto equipos de sonido-televisión y videc, cocinas, estufas, hornos, etc.)	4,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
--------	-------------	----------	--------

52560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	4,50	Sin Mínimo
52590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.e.p.	4,50	Sin Mínimo
52610	Venta al por menor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	4,50	Sin Mínimo
52620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	4,50	Sin Mínimo
52630	Venta al por menor de artículos de ferretería	4,50	Sin Mínimo
52640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4,50	Sin Mínimo
52650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4,50	Sin Mínimo
52660	Venta al por menor de cristales, espejos, manoparas y cerramientos	4,50	Sin Mínimo
52670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para piso y art. Similares para la decoración	4,50	Sin Mínimo
52690	Venta al por menor de materiales de construcción n.e.p.	4,50	Sin Mínimo
52710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4,50	Sin Mínimo
52720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	4,50	Sin Mínimo
52810	Venta al por menor de libros y publicaciones	4,50	Sin Mínimo
52820	Venta al por menor de diarios y revistas	4,50	Sin Mínimo
52821	Venta de Revistas con Material Condicionado	7,5	Sin Mínimo
52830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4,50	Sin Mínimo
52911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	4,50	Sin Mínimo
52912	Venta al por menor de semillas	4,50	Sin Mínimo
52913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	1,50	Sin Mínimo
52919	Venta al por menor de otros productos de viveros n.e.p.	4,50	Sin Mínimo
52920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4,50	Sin Mínimo
52930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	4,50	Sin Mínimo
52941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	4,50	Sin Mínimo
52942	Venta al por menor de armas y artículos de caza	4,50	Sin Mínimo
52943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	4,50	Sin Mínimo
52944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	4,50	Sin Mínimo
52945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	4,50	Sin Mínimo
52950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	4,50	Sin Mínimo
52960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña. (No incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000)	4,50	Sin Mínimo
52970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	4,50	Sin Mínimo
52990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.e.p. (Incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.)	4,50	Sin Mínimo
	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas		
524100	Venta al por menor de muebles usados	4,50	Sin Mínimo
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	4,50	Sin Mínimo
524910	Venta al por menor de antigüedades (Incluye venta de antigüedades en remates)	4,50	Sin Mínimo
524990	Venta al por menor de art. Usados n.e.p. excluidos automotores y motocicletas	4,50	Sin Mínimo
	Venta al por menor no realizada en establecimientos	4,50	Sin Mínimo
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	4,50	Sin Mínimo
525200	Venta al por menor en puestos móviles	4,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
820900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.e.p. (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	4,50	Sin Mínimo
820900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos		
820900	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4,50	Sin Mínimo
820900	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	4,50	Sin Mínimo
820901	Reparación de relojes y joyas	4,50	Sin Mínimo
820909	Reparación de artículos n.e.p.	4,50	Sin Mínimo
	<b>SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES</b>		
	Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal		
821109	Servicios de alojamiento en camping (incluye refugios de montaña)	4,50	Sin Mínimo
821101	Servicios prestados en cotos de pesca	7,50	Sin Mínimo
821210	Servicios de alojamiento por hora	16,50	\$ 300.00
821220	Servicios de alojamiento en hoteles, patios y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	4,50	Sin Mínimo
	Servicios de expendio de comidas y bebidas		
822111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	4,50	Sin Mínimo
822112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías	4,50	Sin Mínimo
822113	Servicios de despacho de bebidas	4,50	Sin Mínimo
822114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	4,50	Sin Mínimo
822115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	4,50	Sin Mínimo
822116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	4,50	Sin Mínimo
822119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.e.p.	4,50	Sin Mínimo
822120	Expendio de helados	4,50	Sin Mínimo
822121	Provisión de comidas preparadas para empresa (Incluye servicio de catering, boda, fiesta, etc)	4,50	Sin Mínimo
822900	Preparación y venta de comidas para llevar n.e.p. (Incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo in situ)	4,50	Sin Mínimo
	<b>SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES</b>		
	Servicio de transporte ferroviario		
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4,50	Sin Mínimo
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (Incluye el servicio de subterráneo y premetro)	4,50	Sin Mínimo
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4,50	Sin Mínimo
601230	Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos	4,50	Sin Mínimo
	Servicio de transporte automotor		
601110	Servicios de mudanza (Incluye servicios de guardamuebles)	4,50	Sin Mínimo
601120	Servicio de transporte de mercaderías a granel incluido el transporte por camión cisterna	4,50	Sin Mínimo
601130	Servicio de transporte de animales	4,50	Sin Mínimo
602100	Servicio de transporte urbano de carga n.e.p. (Incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del ámbito urbano)	4,50	Sin Mínimo
602190	Transporte automotor de cargas n.e.p. (Incluye servicios de transporte de cargas refrigeradas, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas)	4,50	Sin Mínimo
602191	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia (No incluye servicios de mudanzas y transporte de valores, documentación, encomienda, mensajes y similares)	4,50	Sin Mínimo
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros (Incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km.)	4,50	Sin Mínimo
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	3,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA	MÍNIMO
602230	Servicio de transporte escolar (Incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)	2,00	Sin Mínimo
602240	Servicio de transporte automotor urbano de <i>oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar</i> (Incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)	4,50	Sin Mínimo
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros (Incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km., los llamados servicios de larga distancia)	4,50	Sin Mínimo
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	4,50	Sin Mínimo
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.e.p.	4,50	Sin Mínimo
603100	Servicio de transporte por tuberías		
603100	Servicio de transporte por oleoductos y gasoductos	3,50	\$ 150,00
603100	Servicio de transporte marítimo	3,50	\$ 150,00
603100	Servicio de transporte marítimo de carga	4,50	Sin Mínimo
603100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4,50	Sin Mínimo
603100	Servicio de transporte fluvial		
603100	Servicio de transporte fluvial de cargas	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicio de transporte aéreo de cargas	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	5,00	Sin Mínimo
603200	Servicios de manipulación de carga		
603200	Servicios de manipulación de carga (Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.)	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicios de almacenamiento y depósito		
603200	Servicios de almacenamiento y depósito (Incluye silos de granos, cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.)	4,50	Sin Mínimo
603200	Deposito y almacenamiento de hidrocarburos	3,50	\$ 150,00
603200	Servicios complementarios para el transporte		
603200	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, puentes y otros edificios.	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	4,50	Sin Mínimo
603200	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	4,50	Sin Mínimo
603200	Remolque de automotores	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.e.p. (Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua, derechos de puertos	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicios de guarderías náuticas	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicios para la navegación (Incluye servicios de practica y pilotaje, atraque y salvamento)	4,50	Sin Mínimo
603200	Talleres de reparaciones de embarcaciones	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicios complementarios para el transporte por agua n.e.p. (Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles, agencias marítimas)	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicios para la aeronavegación	4,50	Sin Mínimo
603200	Talleres de reparaciones de aviones	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.e.p. (Incluye servicios de prevención y extinción de incendios)	4,50	Sin Mínimo
603200	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico		
603200	Servicios mayoristas de agencias de viajes	6,00	Sin Mínimo
603200	Servicios minoristas de agencias de viajes	4,50	Sin Mínimo

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA	MINIMO
630100	Servicios complementarios de apoyo turístico. (Incluye prestadores y operadores de turismo de aventura. Guia de Turismo y Guia de turismos especializado Instructores o expertos. Idoneos y/o baqueanos)	3,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías		
630100	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.)	4,50	Sin Mínimo
630100	Servicios de correos		
630100	Servicios de correos		
630100	Servicios de telecomunicaciones	4,50	Sin Mínimo
630100	Servicios de transmisión de radio y televisión		
630100	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	4,50	Sin Mínimo
630100	Locutorios de telefonía y servicios de importadores	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares) anticipo mínimo por máquina.	4,50	\$ 18,00
630100	Servicios de transmisión n.e.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	4,50	Sin Mínimo
	<b>INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS</b>		
630100	Servicios de la banca central (Incluye las actividades del bera)	6,00	Sin Mínimo
630100	Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias		
630100	Servicios de la banca mayorista	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de la banca de inversión	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de la banca minorista	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de las entidades financieras no bancarias	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras		
630100	Actividades de créditos para financiar otras actividades económicas (Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.)	6,00	Sin Mínimo
630100	Sociedades de ahorro y préstamos	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de créditos n.e.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera de sistema bancario, y cuyo destino es financiar el consumo la vivienda y otros bienes)	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de agentes de mercados abiertos	5,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de financiación y actividades financieras n.e.p.	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de seguros		
630100	Servicios de seguros de salud (Incluye medicina prepaga)	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de seguros de vida (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)	6,50	Sin Mínimo
630100	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida (Incluye los seguros de accidentes)	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo	6,00	Sin Mínimo
630100	Reaseguros	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros		
630100	Servicios de mercados y cajas de valores	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de mercados a término	6,00	Sin Mínimo
630100	Servicios de bolsas de comercios	6,00	Sin Mínimo

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA	MINIMO
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa)	6,00	Sin Mínimo
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	6,00	Sin Mínimo
671920	Servicio de sociedades calificadoras de riesgos	6,00	Sin Mínimo
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros.	4,50	Sin Mínimo
	Servicios auxiliares a los servicios de seguros.		
672010	Servicios de productores y asesores de seguros	6,00	Sin Mínimo
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	6,00	Sin Mínimo
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
	Intermediación n.c.p.		
673701	Toda act. De inter. que se ejerza perc. Comis. Por. u otras retrib. en tant. no tengan prev. otro tratam. en esta ley	6,00	Sin Mínimo
	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER		
	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados		
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4,50	Sin Mínimo
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
	Servicios Inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata		
702000	Servicios Inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (Incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes etc. realizadas a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas etc.)	6,00	Sin Mínimo
	Alquiler de equipo de transporte	4,50	Sin Mínimo
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	4,50	Sin Mínimo
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	4,50	Sin Mínimo
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	4,50	Sin Mínimo
	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.		
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	4,50	Sin Mínimo
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil sin operarios (Incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)	4,50	Sin Mínimo
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4,50	Sin Mínimo
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4,50	Sin Mínimo
	Alquiler n.c.p.		
712901	Alquiler de marcas. Sistema de franquicias	4,50	Sin Mínimo
	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.		
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (Incluye alquiler de artículos deportivos)	4,50	Sin Mínimo
	Servicios de consultores en equipo de informática		
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	4,50	Sin Mínimo
	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática		
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4,50	Sin Mínimo

.../1/25

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA	MINIMO
--------	-------------	----------	--------

	Procesamiento de datos		
733000	Procesamiento de datos	4,50	Sin Mínimo
	Servicios relacionados con bases de datos		
734000	Servicios relacionados con bases de datos	4,50	Sin Mínimo
	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		
735000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4,50	Sin Mínimo
	Actividades de informática n.e.p.		
736000	Actividades de informática n.e.p.	4,50	Sin Mínimo
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales		
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4,50	Sin Mínimo
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4,50	Sin Mínimo
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4,50	Sin Mínimo
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.e.p.	4,50	Sin Mínimo
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades		
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4,50	Sin Mínimo
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4,50	Sin Mínimo
	Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de		
741101	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	4,50	Sin Mínimo
741102	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	4,50	Sin Mínimo
741109	Otros servicios jurídicos n.e.p.	4,50	Sin Mínimo
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	4,50	Sin Mínimo
741202	Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas	4,50	Sin Mínimo
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	4,50	Sin Mínimo
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4,50	Sin Mínimo
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	4,50	Sin Mínimo
	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.e.p.		
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	4,50	Sin Mínimo
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Ingenieros y Agrimensores	4,50	Sin Mínimo
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Mayores de Obra, Constructores	4,50	Sin Mínimo
742105	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.e.p.	4,50	Sin Mínimo
742200	Ensayos y análisis técnicos	4,50	Sin Mínimo
	Servicios de publicidad		
742300	Servicios de investigación de mercado, incluye locación de espacios publicitarios no organizados en forma de agencia o empresa de publicidad	4,50	Sin Mínimo
742400	Servicios de publicidad	6,00	Sin Mínimo
	Servicios empresariales n.e.p.		
742500	Obtención y dotación de personal	4,50	Sin Mínimo
742600	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4,50	Sin Mínimo

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA %	MÍNIMO
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
749300	Servicios de limpieza de edificios	4,50	Sin Mínimo
749400	Servicios de fotografía	4,50	Sin Mínimo
749500	Servicios de envases y empaque	4,50	Sin Mínimo
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	4,50	Sin Mínimo
749900	Servicios empresariales n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
749901	Servicios de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones	4,50	Sin Mínimo
	<b>ENSEÑANZA</b>		
	Enseñanza inicial y primaria		
801000	Enseñanza inicial y primaria	4,50	Sin Mínimo
	Enseñanza secundaria		
802100	Enseñanza secundaria de formación general	4,50	Sin Mínimo
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4,50	Sin Mínimo
	Enseñanza superior y formación de postgrado		
803100	Enseñanza terciaria	4,50	Sin Mínimo
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado	4,50	Sin Mínimo
803300	Formación de post grado	4,50	Sin Mínimo
	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.		
804000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	(Incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)	4,50 Sin Mínimo
	<b>SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</b>		
	Servicios relacionados con la salud humana		
851110	Servicios de internación	4,50	Sin Mínimo
851120	Servicios de hospital de día	(Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.)	4,50 Sin Mínimo
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
851210	Servicios de atención médica ambulatoria	(Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc.)	4,50 Sin Mínimo
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	(Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)	4,50 Sin Mínimo
851300	Servicios odontológicos	4,50	Sin Mínimo
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	(Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopia, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.)	4,50 Sin Mínimo
851402	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos	4,50	Sin Mínimo
851500	Servicios de tratamiento	(Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapias, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.)	4,50 Sin Mínimo
851600	Servicios de emergencias y traslados	4,50	Sin Mínimo
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
	Servicios veterinarios		
852001	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	4,50	Sin Mínimo
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	4,50	Sin Mínimo

11/27

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA %	MÍNIMO
--------	-------------	---------------	--------

	Servicios sociales		
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4,50	Sin Mínimo
853120	Servicios de atención a personas minusvalidas con alojamiento	4,50	Sin Mínimo
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	4,50	Sin Mínimo
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4,50	Sin Mínimo
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
853200	Servicios sociales sin alojamiento	4,50	Sin Mínimo
	<b>SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.</b>		
	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares		
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	4,50	Sin Mínimo
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4,50	Sin Mínimo
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
	<b>Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores</b>		
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	4,50	Sin Mínimo
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	4,50	Sin Mínimo
	<b>Servicios de Sindicatos</b>		
912000	Servicios de Sindicatos	4,50	Sin Mínimo
	<b>Servicios de asociaciones n.c.p.</b>		
912100	Servicios de organizaciones religiosas	4,50	Sin Mínimo
912200	Servicios de organizaciones políticas	4,50	Sin Mínimo
912900	Servicios de asociaciones n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
	<b>Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.</b>		
921110	Producción de filmes y videocintas	4,50	Sin Mínimo
921120	Distribución de filmes y videocintas	4,50	Sin Mínimo
921200	Exhibición de filmes y videocintas	4,50	Sin Mínimo
921300	Servicios de radio y televisión (No incluye la transmisión, Actividad 642010)	4,50	Sin Mínimo
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4,50	Sin Mínimo
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y autóctonas (Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)	4,50	Sin Mínimo
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)	4,50	Sin Mínimo
921450	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	4,50	Sin Mínimo
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo	7,50	\$ 100,00
921912	Servicios de cabarets	16,50	\$ 300,00
921913	Servicios de salones y pistas de baile	7,50	\$ 100,00
921914	Servicios de boites y confiterías bailables	7,50	\$ 100,00
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	7,50	\$ 100,00
921991	Circo	4,50	Sin Mínimo
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. (Incluye parques de diversión y centros similares, de títeres, mimos etc.)	4,50	Sin Mínimo
	<b>Servicios de agencias de noticias</b>		
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información (Incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)	4,50	Sin Mínimo
	<b>Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.</b>		
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	4,50	Sin Mínimo
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4,50	Sin Mínimo
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y	4,50	Sin Mínimo

.../128

16	78		
<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>ALICUOTA</b>	<b>MÍNIMO</b>

	Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.			
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	(Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)	4,50	Sin Mínimo
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos		4,50	Sin Mínimo
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas	(Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de)	4,50	Sin Mínimo
924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas		4,50	Sin Mínimo
924911	Casinos. Casinos electrónicos (anticipo mínimo por mesa o máquina)		10,50	\$ 90,00
924913	Venta billetes lotería, percepción de apuestas de quiniela, concursos, deport. Rifas, etc. Agencia, lotería, quiniela PRODE	(Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)	7,50	Sin Mínimo
924920	Servicios de salones de juegos (anticipo)		4,50	\$ 15,00
924991	Cafesita		4,50	Sin Mínimo
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	(Incluye centros invernales, prácticas de esquí alpino, nórdico, etc.)	4,50	Sin Mínimo
	Servicios n.c.p.			
930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías		4,50	Sin Mínimo
930190	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y de piel, incluso la limpieza en seco en		4,50	Sin Mínimo
930201	Servicios de peluquería		4,50	Sin Mínimo
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería		4,50	Sin Mínimo
930300	Pompas funebres y servicios conexos		4,50	Sin Mínimo
930910	Servicios para el mantenimiento físico-	(Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento, etc.)	4,50	Sin Mínimo
930990	Servicios personales n.c.p.	(Incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.)	4,50	Sin Mínimo
930991	Otros servicios n.c.p.		4,50	Sin Mínimo
	<b>SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO</b>			
939990	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico		4,50	Sin Mínimo
	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales			
950000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales		4,50	Sin Mínimo
950001	Actividades no bien especificadas ni clasificadas en otra parte		4,50	Sin Mínimo